

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA PROTECCIÓN EN MÉXICO DE LOS DERECHOS DE  
LOS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA CREACIÓN DE  
UN INSTITUTO ESPECIALIZADO”**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
FRANCISCO JAVIER HERMOSILLO LÓPEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A* mi familia, madre, padre y hermana,  
los más importante en mi vida y sin  
quienes no sería nadie. GRACIAS.

*A* la Universidad Nacional Autónoma de México,  
nuestra máxima casa de estudios, por haberse  
encargado de mi educación, y con quien quedo  
comprometido de por vida.

*A* todas las personas que me han brindado  
su amistad, a las que me han ayudado  
a crecer como ser humano.

*D* muy en especial,  
a la minoría de edad  
de mi México que tanto amo.

# “LA PROTECCIÓN EN MÉXICO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN INSTITUTO ESPECIALIZADO”.

INTRODUCCIÓN. ....	1
--------------------	---

## **CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES SOBRE LOS MENORES DE EDAD.**

1.1. El menor de edad.....	5
1.1.1. Etapas de desarrollo. ....	8
1.1.1.1. Minoridad.....	15
1.1.1.2. Emancipación.....	18
1.1.1.3. Edad adulta.....	22
1.1.2. Persona física o ser humano.....	24
1.1.2.1. Capacidad.....	26
1.1.2.2. Patrimonio.....	29
1.1.2.3. Nombre.....	32
1.1.2.4. Domicilio.....	34
1.1.2.5. Nacionalidad.....	35
1.1.3. Los principales derechos de los menores de edad.....	38
1.1.3.1. Interés superior.....	39
1.1.3.2. Alimentos.....	43
1.1.3.2.1. Vestido.....	52
1.1.3.2.2. Educación.....	53
1.1.3.2.3. Asistencia médica.....	56
1.1.3.2.4. Vivienda.....	59
1.1.3.2.5. Diversión.....	59
1.1.3.3. Buen trato.....	61
1.1.3.4. Respeto.....	64
1.1.3.5. No-discriminación.....	66
1.1.3.6. Igualdad.....	68
1.1.3.7. Corresponsabilidad.....	69

## **CAPÍTULO SEGUNDO. LOS MENORES DE EDAD Y LA FAMILIA.**

2.1. La Familia.....	71
2.1.1. Maternidad.....	76
2.1.2. Paternidad.....	77
2.1.3. Filiación.....	79
2.1.4. Patria Potestad.....	81
2.1.5. Adopción.....	86
2.1.6. Tutela.....	90
2.1.7. Orfandad.....	94
2.2. Violencia Familiar.....	96

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**BREVE CRÍTICA A LAS PRINCIPALES LEYES ENCAMINADA A LA DEFENSA  
DE LOS MENORES DE EDAD EN MÉXICO.**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....	104
3.1.1. Convención Sobre Los Derechos de los Niños. ....	107
3.2. Código Civil Federal. ....	111
3.3. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. ....	114
3.4. Código Civil para el Distrito Federal. ....	117
3.5. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. ....	119

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**PROPUESTA PARA CREAR EL INSTITUTO MEXICANO PARA LA DEFENSA  
DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.**

4.1. Necesidad de crear el Instituto Mexicano para la Defensa de los Menores de Edad. ....	123
4.2. Organización. ....	124
4.2.1. Órganos de control, vigilancia y evaluación. ....	126
4.3. Implementación. ....	129
4.4. Jurisdicción. ....	131
4.5. Facultades. ....	131
4.6. Texto de la propuesta planteada. ....	133
4.7. Justificación de dicha propuesta. ....	138
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>145</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>148</b>

## INTRODUCCIÓN.

Es preocupante que los menores de edad, a nivel mundial siempre pueden ser considerados como un grupo vulnerable, no sólo por lo que sufren fuera de sus hogares, sino dentro de los mismos.

El Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de la población que lo integra. Y más tratándose de sus grupos vulnerables quienes, se podría afirmar en la mayoría de los casos, dependen en su totalidad de la tutela que el Estado les proporciona.

En el caso específico del Gobierno de México, se ha legislado respecto de los derechos de los menores de edad, pero no se ha creado un órgano especializado en la tutela de los derechos que las legislaciones actuales en todo el país, otorgan a los menores.

Al no existir un órgano con la suficiente preparación, que proteja a la minoridad contra los grandes males que aquejan a la sociedad mexicana como pueden ser, la pobreza, las enfermedades, la prostitución, los vicios, el analfabetismo, y en muchas ocasiones contra sus propios familiares, ya que es muy conocido, que la violencia familiar en éste país es un tema que preocupa en demasía a la sociedad en general.

La forma de educar a los hijos en la sociedad mexicana es deficiente en la mayoría de las familias. Pues todo se refleja en el nivel de educación que existe en la población nacional, el cual en el ámbito internacional es calificado como bajo.

Una mala educación, por lógica, conlleva muchos rezagos, desde no poder tener una buena fuente de ingresos, que desemboca en un estado de salud muy precario y de frecuente riesgo, hasta una previsión de vida muy incierta.

Entonces, si los responsables de la educación de los menores de edad, para que estos puedan vivir en sociedad, son los padres, y desde los padres de nuestros padres, ese sistema de educación es deficiente ¿qué se puede esperar de las generaciones futuras?

Y aún más grave es el problema que preocupa al signante de la presente tesis: ¿quién defiende a los menores de edad de sus propios padres o de terceros?. Y si estos no exigen para aquellos lo que es básico en la vida de todo ser humano como lo son los alimentos, con todo lo que ello comprende ¿cómo se puede esperar una mejora en la forma de educar a las futuras generaciones sino hay un cambio actual?. Son las incógnitas que a nivel social y jurídico, en este país no se han resuelto. Pues como ya se mencionó, existe la legislación, la cual es muy genérica en tocar los problemas que actualmente acosan a los menores de edad mexicanos; empero no existe un órgano especializado en hacer valer dicha legislación o exigir que se legisle para una mejor defensa de los derechos de los menores de edad, y aún más importante que funja como órgano coercitivo, pues si bien dicha legislación habla de un actuar oficioso por parte de Jueces y Ministerios Públicos, no se ve a éstos fuera de su Juzgado o fuera de su Agencia, comprometidos realmente de manera oficiosa, por dar un ejemplo: que no existan menores de edad en las calles, o sin un tutor, o que sufran por hambre.

Por esto, la presente tesis empieza por estudiar qué se debe entender por un menor de edad en sus distintas etapas de desarrollo, pues no es lo mismo hablar de un infante, un niño, o de un adolescente, y es una total equivocación encasillar a toda la minoridad dentro del vocablo niño, pues con ello no se atiende al principio de no-discriminación, pues con dicho calificativo, se agrede la capacidad psicológica de los que ya han superado dicha etapa.

Por lo que, en el primer capítulo se estudia con detalle qué se debe entender por un menor de edad, las características principales de las etapas de desarrollo por las que pasa todo menor, los atributos que posee como ser humano

y persona física, y los principales derechos de la minoridad, por lo que se da mayor importancia a los alimentos, que es lo que consideramos como básico para que un menor de edad pueda alcanzar un sano desarrollo físico y mental.

En el segundo capítulo analizamos la relación que tienen los menores de edad con la familia, las figuras de la maternidad, de la paternidad y su forma de interactuar con los menores, desde quienes pueden ejercer la patria potestad sobre de ellos, lo cual conlleva al exacto cumplimiento de los derechos de la minoridad; la figuras de la adopción, de la tutela, como medios para hacer valer los derechos de los menores de edad y como ayuda para defenderlos de un tema que aún se ve en nuestro país que es la orfandad.

También se analiza dentro de éste capítulo un tema que resulta de suma importancia al tratar de proteger los derechos de los menores de edad, y que es la violencia familiar, la cual si no se previene, conduce a la creación de personas con serios problemas tanto físicos como mentales, que pueden repetir los patrones con las futuras generaciones.

Como tercer capítulo, se encuentra una breve crítica a las que a consideración del que ostenta la presente tesis, son las principales leyes y las que obligan a la mayor parte de los mexicanos en la materia de la protección de los derechos de los menores de edad; lo que se busca con ello es observar las deficiencias que las mismas pudieran tener, o los errores que los legisladores han cometido, en su intento de aportar una mejoría a las mismas, o también reconocer los beneficios que las mismas tutelan.

Por último en el cuarto capítulo consideramos la creación del “Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad”, el cual sería un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo Federal, y con el respaldo del Poder Judicial, para emitir resoluciones con carácter de sentencia judicial o poder



fungir como representante legal de los menores ante las autoridades competentes cuando así se estime conveniente.

El programa de acción partiría con una evaluación de los menores de edad –en áreas como medicina, psicología, pedagogía, sociología, derecho, entre otras– para vigilar que tengan un crecimiento físico y mental normal. También vigilaría de cerca el actuar de ambos padres, por lo que los asesoraría en cuanto a los derechos de los infantes. Una de las funciones más importantes, sería la de castigar a aquellos padres que violen los derechos de los menores de edad o que no se sepan conducir correctamente para que los menores encuentren un sano desarrollo a lo largo de todas las etapas de crecimiento, hasta alcanzar la mayoría de edad que marca la ley o se puedan valer por sí mismos sin sufrir de ninguna carencia.

Sembremos árboles, pero cerciorémonos de que crezcan derechos, pues bien dice el dicho que: “Árbol que nace torcido, jamás su tronco endereza”.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **GENERALIDADES SOBRE LOS MENORES DE EDAD.**

En el presente capítulo, estudiaremos por principio lo que debe entenderse por menor de edad, así como las etapas de desarrollo por las cuales tiene que pasar para alcanzar la madurez. Por consiguiente, estudiaremos los derechos fundamentales de todo menor de edad, para estar en condiciones de determinar la importancia de protegerlos.

#### **1.1. EL MENOR DE EDAD.**

Para comenzar a hablar de los menores, la primera dificultad con la que nos encontramos es tratar de definirlos o distinguirlos entre ellos mismos, como veremos en el estudio de las etapas de desarrollo.

Algunos autores hablan de niños (y ahora que está de moda el género, de niñas y niños), y comprenden en éste concepto, desde los recién nacidos hasta los que no han cumplido la mayoría de edad.

Otros más, se dirigen al mismo sector de la población, es decir, desde los recién nacidos hasta los que no han cumplido la mayoría de edad, como infantes.

El Diccionario de la Real Academia Española nos define esos sustantivos como:

NIÑEZ: *“Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*. Edición en CD-ROM. Versión 2. Espasa Calpe S.A. Madrid, 2000.

Como observamos de la anterior definición, nos plantean un nuevo concepto de lo qué es la pubertad, y el mismo Diccionario nos dice:

PUBERTAD: *“Primera fase de la adolescencia en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta.”*<sup>2</sup>

Concepto del que se derivan dos más y de los cuales nos dice:

ADOLESCENCIA: *“Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.”*<sup>3</sup>

INFANCIA: *“Período de la vida humana desde que se nace hasta la pubertad.”*<sup>4</sup>

Todos los anteriores conceptos, describen las primeras etapas en la vida de todo ser humano. La niñez va sucedida de la pubertad, que da pauta a la etapa de la adolescencia. Por lo que no se puede usar ninguno de estos conceptos para describir al que todavía no ha alcanzado la mayor edad, pues ya desde los romanos, se hacía una diferenciación por edades, como nos explica el maestro Guillermo F. Margadant:

*“Incapaces por razones de edad eran el infans –literalmente, alguien que todavía no sabe hablar correctamente–, hasta la edad de siete años; el impúber, entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y, finalmente, el minor viginti quinque annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años.”*<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> MARGADANT S., Guillermo F. *El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea.* Porrúa 24<sup>o</sup> edición. México, 1999. p. 220.

Asimismo los investigadores Susana T. Pedroza De La Llave y Rodrigo Gutiérrez Rivas, señalan que:

*“...Fue Philippe Ariés, quien a través de un estudio sobre la pintura, puso de relieve esta cuestión. Este autor demostró que antes del siglo XVI la infancia no existía como una categoría distinta a la de los adultos. Para confirmar dicha hipótesis, el autor realizó una exhaustiva investigación sobre la pintura de los siglos XVI y XVII. Según la hipótesis del autor, si miramos los cuadros de los pintores flamencos –por ejemplo, la obra de Pieter Brueghel El viejo (1525-1569) quien pintaba cuadros de bodas y fiestas campesinas-, inmediatamente podemos descubrir que no hay diferencia alguna entre la representación que se hacía de los niños y de los adultos. La única diferencia es la estatura. Los niños sólo se distinguen de los mayores porque son bajitos, pero van vestidos igual y realizan las mismas tareas que los mayores. Se trata simplemente de adultos en miniatura.*

*Siguiendo la hipótesis de Ariés, no es sino hasta el siglo XVII cuando el mundo occidental comienza a descubrir la infancia, o mejor dicho, cuando comienza a construirse el concepto de infancia. En un cuadro de Velásquez (1599-1660) se puede observar el cambio. En él, los niños van vestidos con ropa diferente a la de sus padres y se encuentran realizando actividades distintas. Ya no realizan labores de adultos; a partir de dicho siglo comienzan a aparecer en los cuadros escenas de fiestas y juegos infantiles*

*Según el autor, es aproximadamente en este período cuando se establece un nuevo pacto entre adultos y niños. El adulto reconoce al niño como un distinto. La niñez surge como una nueva categoría social, diferenciada de los mayores...”<sup>6</sup>*

La coincidencia que existe entre un niño y un adolescente, es que no han alcanzado la mayor edad.

---

<sup>6</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T. y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo. *Los Niños y Niñas Como Grupo Vulnerable: Una Perspectiva Constitucional* s.p.i.

¿Cómo se sabe cuando alguien es mayor de edad? La sociedad, por medio de las leyes que ha creado, ha determinado la edad a la que, según ella, un individuo ya ha alcanzado la totalidad de su desarrollo físico y mental y con ello conseguir la capacidad de gozar y ejercer derechos y obligaciones.

Es por eso, y para finalizar la discusión de cómo denominar a esos individuos que no han alcanzado la mayor edad, que sugerimos sean llamados simplemente “menores” (de edad).

Además de que recomendamos no usar la figura de “minoría” y sí la de “minoridad”, pues como atinadamente explican los doctos: *“El vocablo "minoridad" que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría" por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.”*<sup>7</sup>

### **1.1.1. ETAPAS DE DESARROLLO.**

Como todo ser vivo, los seres humanos siguen las reglas del ciclo de la vida: nacer, crecer, reproducirse y morir.

Son las primeras dos etapas, el nacimiento y el crecimiento, en las que se debe de poner toda la atención posible, en proteger a los que todavía son considerados por la sociedad, como incapaces para valerse por sí mismos, y es la sociedad en conjunto, la que debe velar por todos y cada uno de sus integrantes.

La naturaleza, al respecto, nos pone valiosos ejemplos de vida, y vemos que la gran mayoría de los animales, tienen muy agudo el instinto, en cuanto a la

---

<sup>7</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 13ª edición. Porrúa. U.N.A.M. México, 1999. p. 2112.

protección de sus crías; son innumerables los cuidados que tienen y dan hasta la vida por ellas.

Y al contrario del hombre, ¿Cuándo se ha visto en la naturaleza una cría con quemaduras de cigarro o de plancha? ¿Cuándo se ha visto que los padres traten a sus hijos como objetos? Al contrario, en la naturaleza las hembras – y en algunos casos los machos, verbigracia, los pingüinos –, se quedan sin comer porque su cría se alimenta.

Como éste hay muchos ejemplos, y es por eso que hay que poner mucha atención en lo que sucede a través de cada una de las etapas de desarrollo de los seres humanos, ya que no puede concebirse un sano desarrollo físico y mental, sino se pasa por cada una de estas etapas, de la manera más sensata.

Al respecto la ciencia, nos ha enseñado que dichas etapas son:

1. Pre-natal\*.- Se desarrolla en el vientre materno, desde la concepción del nuevo ser hasta su nacimiento.
2. Infancia.- Es la etapa comprendida entre el nacimiento y los seis o siete años.
3. Niñez.- Se sitúa entre los 6 y 12 años.
4. Adolescencia.- Es la etapa en que el individuo deja de ser un niño, pero sin haber alcanzado aún la madurez del adulto.

Pero ¿cuáles son las principales características de cada una de ellas? El siguiente cuadro nos enseña que:

---

\* Cabe señalar que esta etapa, no será materia de esta tesis, pues aunque reconocemos que los no-natos, son sujetos de derechos, la presente sólo abarca a los que ya han nacido, ya que debatir sobre los derechos de los primeros, sería causa de otra tesis. Además de que el planteamiento sobre la manera de actuar del Instituto que aquí se propone, no tiene aplicabilidad sobre los no-natos, como se verá más adelante. Por consiguiente, me excusaré de tomar como referencia esa etapa del desarrollo humano, siendo en consecuencia la primera para esta tesis, la “infancia”, para subsecuentes comentarios.

Edad	Lo que los niños hacen	Lo que necesitan
<b>0 a 3 meses</b>	<p>Comienzan a sonreír.  Siguen a personas y objetos con los ojos.  Prefieren caras y colores brillantes.  Alcanzan, descubren sus manos y pies.  Levantán y voltean la cabeza en dirección al sonido.  Lloran, pero se calman si se les abraza.</p>	<p>Protección contra daños físicos.  Nutrición adecuada.  Cuidado de salud adecuado (vacunación, terapia de rehidratación oral, higiene).  Estimulación apropiada del lenguaje.  Cuidado sensible y atento.</p>
<b>4 a 6 meses</b>	<p>Sonríen frecuentemente.  Prefieren a los padres y hermanos mayores.  Repiten acciones con resultados interesantes.  Escuchan atentamente, responden cuando se les habla.  Ríen, murmuran, imitan sonidos.  Exploran sus manos y pies.  Se ponen objetos en la boca.  Se sientan si se les sostiene, dan vueltas, se escabullen, rebotan.  Tocan objetos sin usar el dedo pulgar.</p>	<p>Protección contra daños físicos.  Nutrición adecuada.  Cuidado de salud adecuado (vacunación, terapia de rehidratación oral, higiene).  Estimulación apropiada del lenguaje.  Cuidado sensible y atento.</p>
<b>7 a 12 meses</b>	<p>Recuerdan eventos simples.  Se identifican a sí mismos, así como las partes del cuerpo, voces familiares.  Entienden su propio nombre y otras palabras comunes.  Dicen sus primeras palabras significativas.  Exploran, arrojan, sacuden objetos.  Encuentran objetos escondidos, ponen objetos en contenedores.  Se sientan solos.  Gatean, se ponen de pie, caminan.  Pueden parecer tímidos o molestos con extraños.</p>	<p>Todo lo anterior. Protección contra daños físicos.  Nutrición adecuada.  Cuidado de salud adecuado (vacunación, terapia de rehidratación oral, higiene).  Estimulación apropiada del lenguaje.  Cuidado sensible y atento.</p>

<p><b>1 a 2 años</b></p>	<p>Imitan acciones de adultos.          Hablan y entienden palabras e ideas.          Disfrutan historias y experimentan con objetos.          Caminan firmemente, suben escaleras, corren.          Afirman su independencia pero prefieren gente que les es familiar.          Reconocen la propiedad de objetos.          Desarrollan amistades.          Resuelven problemas.          Muestran orgullo de sus logros.          Les gusta ayudar con las tareas.          Empiezan a aparentar jugar.</p>	<p>Además de lo anterior, apoyo para:          Adquirir habilidades motoras, de lenguaje y pensamiento.          Desarrollar su independencia.          Aprender autocontrol.          Oportunidades para jugar y explorar.          Jugar con otros niños.          El cuidado de salud debe incluir purga.</p>
<p><b>2 a 3 1/2 años</b></p>	<p>Disfrutan aprender nuevas habilidades.          Aprenden rápidamente el idioma.          Siempre están activos.          Ganan control en las manos y dedos.          Se frustran fácilmente.          Actúan más independientes pero aún dependientes.          Representan escenas familiares.</p>	<p>Además de lo anterior, oportunidades para:          Tomar decisiones.          Participar en juegos teatrales.          Leer libros de complejidad creciente.          Cantar canciones favoritas.          Armar rompecabezas simples.</p>
<p><b>3 1/2 a 5 años</b></p>	<p>Tienen un lapso de atención más largo.          Se comportan tontamente, bulliciosamente, pueden usar lenguaje chocante.          Hablan mucho, hacen muchas preguntas.          Quieren cosas de adultos, guardan los proyectos de arte.          Examinan sus habilidades físicas y su valentía con precaución.          Revelan sus sentimientos actuando.          Les gusta jugar con amigos, no les gusta perder.          Comparten y toman turnos a veces.</p>	<p>Además de lo anterior, oportunidades para:          Desarrollar habilidades motoras finas.          Continuar expandiendo sus habilidades lingüísticas hablando, leyendo y cantando.          Aprender a cooperar ayudando y compartiendo.          Experimentar con sus habilidades de pre-escritura y pre-lectura.</p>



<b>5 a 8 años</b>	<p>Crece su curiosidad acerca de la gente y cómo funciona el mundo. Muestran un creciente interés en números, letras, lectura y escritura.</p> <p>Se interesan más y más en el producto final.</p> <p>Usan palabras para expresar sentimientos y afrontar las cosas. Les gustan las actividades de los adultos.</p> <p>Se vuelven más abiertos, juegan cooperativamente.</p>	<p>Además de lo anterior, oportunidades para:</p> <p>Desarrollar habilidades numéricas y de lectura.</p> <p>Participar en la solución de problemas.</p> <p>Practicar el trabajo en equipo.</p> <p>Desarrollar el sentido de autosuficiencia.</p> <p>Cuestionar y observar.</p> <p>Adquirir habilidades básicas en la vida.</p> <p>Asistir a Educación Básica.<sup>8</sup></p>
-------------------	--	---

Siendo que de los 8 a los 12 años el niño se encuentra cursando la escuela, este acontecimiento significa la convivencia con seres de su misma edad.

La sociabilidad que comienza a desarrollar el niño, al entrar en la escuela, da pie al desarrollo de sus funciones cognoscitivas, afectivas y sociales.

Características principales en esta etapa:

- Aprende a no exteriorizar todo, aflora entonces la interioridad.
- Son tremendamente imitativos, de aquí que necesiten el buen ejemplo de sus padres.
- El niño se vuelve más objetivo y es capaz de ver la realidad tal como es.
- Suma, resta, multiplica y divide cosas, no números.
- Adquiere un comportamiento más firme sobre sus realidades emocionales.<sup>9</sup>

En cuanto a la etapa de la adolescencia, esta posee las siguientes características:

<sup>8</sup> Página Web: <http://www.oas.org/udse/dit2/que-es/etapas.aspx>

<sup>9</sup> Página Web: <http://www.nosotros2.com/articulosHijos.asp?catID=649&categoriaID=661&articuloID=2281>

Es la etapa en que el individuo deja de ser un niño, pero sin haber alcanzado aún la madurez del adulto. Se considera que la adolescencia se inicia aproximadamente a los 12 años promedio, en las mujeres y a los 13 años en los varones. Este es el momento en que aparece el periodo de la pubertad, que cambia al individuo con respecto a lo que hasta entonces era su niñez.

La adolescencia es la etapa donde madura el pensamiento lógico formal. Así su pensamiento es más objetivo y racional. Es también la edad de los ideales. El adolescente es variado en su humor, pero sí desarrolla mayor conciencia sobre la existencia de los demás, así como una progresiva conciencia de pertenencia a una clase social.

Otras tendencias importantes son la madurez de la adaptación heterosexual, la búsqueda de status en el grupo de compañeros de la misma edad y la emancipación de la familia.

En esta época aparecen rivalidades y luchas para obtener el poder y ejercerlo sobre los demás.

La situación del adolescente frente a la familia es ambivalente: Por una parte está la emancipación progresiva de la familia, lo que implica un riesgo; y por otra, el adolescente percibe que su familia es fuente de seguridad y ayuda, con miedo a perderla.

Esta situación puede o no ser conflictiva. Depende cómo los hijos son educados. Será entonces, conflictiva:

- Por las relaciones personales precedentes defectuosas.
- Por el sentido de inutilidad por parte de los padres.
- Por sobreprotección parental o por abandono.
- Por dudas de parte de los padres en torno a la responsabilidad de sus hijos.

- Por el fenómeno a través del cual a los hijos se les ve siempre “niños”.
- Por las frustraciones de los padres proyectadas a sus hijos que llevan a una identificación a la inversa y a una mala interpretación.
- Los padres afrontan los problemas de hoy en contexto de ayer.
- Por el hecho de que los padres son adultos y representan a la clase privilegiada, que niega al adolescente el “status” del mismo género.
- Por el “conflicto de generaciones” debido a los contrastes que pueden surgir por la diferencia de edad entre dos generaciones.<sup>10</sup>

Una línea de solución está en la comprensión, en un gradual proceso decisional comunitario. Durante la adolescencia, la escuela favorece la reorganización de la personalidad sobre la base de la independencia. La escuela facilita:

- La emancipación de los padres.
- Un status autónomo fundado sobre su propia acción.
- La constitución de grupos.
- Una mayor confianza e independencia al tratar con los adultos.<sup>11</sup>

Pero también la escuela puede presentar los siguientes obstáculos:

- Puede desatender problemas vitales (si se limita a lo intelectual)
- Ignora al estudiante como individuo (sólo exige rendimiento)
- Prolonga las relaciones adulto – niño.
- Algunas escuelas son el campo de batalla de contiendas ideológicas y políticas.<sup>12</sup>

Por consiguiente, y al haber hecho un somero estudio sobre las primeras dos etapas del desarrollo de los seres humanos, es evidente que la sociedad tiene

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

que insistir, no sólo en crear una legislación que ampare todas y cada una de las necesidades y derechos de los menores, sino en crear una institución que realmente tutele que dicha legislación se haga cumplir de una manera eficaz, que actúe desde la raíz del problema, sin dejar que la problemática prospere, y de ser posible, se prevenga.

#### 1.1.1.1. MINORIDAD.

En el campo del Derecho, la minoridad se ha estudiado desde la época de los romanos, como ya antes mencionamos\*.

Los criterios para considerar a alguien de menor edad, coinciden al parecer en todas las épocas y en todos los sistemas jurídicos, en que se trata de un individuo que resulta incapaz de valerse por sí mismo ante la sociedad, y *contrario sensu*, es la sociedad la que debe de velar por sus intereses.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia a lo que debe de entenderse por minoridad, sólo nos dice en su artículo 1º, que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>13</sup>*

---

\* vid. supra. 1.1.1. Etapas de desarrollo.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2006. Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

Si consideramos a los menores como “individuos”, entonces la Carta Magna les concede el amparo de garantías que la misma comprende. Además de que prohíbe que sean “discriminados” por los supuestos que allí se señalan, de donde se destacan el género y la edad.

En el ámbito Internacional, la Convención de los Derechos del Niño (en la que, como ya hemos visto, el término “niño”, literalmente sólo comprende una de las etapas del desarrollo humano), señala en su artículo 1º:

*“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”<sup>14</sup>*

En este ordenamiento internacional, vemos que definen como menor de edad (“niño”) a cualquier ser humano que no haya cumplido los 18 años de edad, sin contrariar lo estipulado en la legislación de cada Estado, pues hay los casos especiales, como la emancipación, en los que si bien no se adquiere la mayor edad, se faculta al menor para tener una nueva gama de derechos y obligaciones que ejercer por sí mismo, de lo cual hablaremos más adelante.

Para el caso de la República Mexicana, y conforme lo manifestado por la Constitución Política, nos encontramos que el artículo 23 del Código Civil Federal, nos dice respecto de la minoridad:

*“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentarse contra la integridad*

---

<sup>14</sup> VARGAS CABRERA, Bartolomé. *La Protección de Menores en el Ordenamiento Jurídico*. Editorial Comares. Granada, España, 1994. p. 614.

*de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”<sup>15</sup>*

De lo que se deriva entonces, que la minoridad – nótese que la ley usa el vocablo “minoría de edad” – se equipara a una incapacidad de las establecidas por la ley; además nos explica que es una limitación de la personalidad del individuo en su esfera jurídica, de derechos y obligaciones que la ley le otorga, más el legislador por no ser tan “duro”, ya después de haber calificado al menor de incapaz y de limitado, dice que esas características no deben de afectar (menoscabar) la dignidad de la persona ni usarse en su perjuicio dentro del ambiente familiar\*, y por último nos indica la modalidad en que un “incapaz” puede hacer uso de su “capacidad limitada”, esto es “ejercitar sus derechos o contraer obligaciones” limitadas, por medio de un representante legal.

Por otro lado, el legislador trató de ser más atinado, al elaborar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues desde el nombre abarca a todos los individuos que conforman el mundo de los menores, además, que los describe muy bien al decir en el artículo 2:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”<sup>16</sup>*

A su vez, en el ámbito local, el Código Civil para el Distrito Federal, homologa lo dicho por su antecesor y superior jerárquico, también en su artículo 23<sup>17</sup>, por lo que sobra repetir el texto legal y repetir la anterior crítica.

---

<sup>15</sup> Código Civil Federal. México, 2006. Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

\* Sobre el particular, hemos de decir que es una circunstancia casi inevitable, la de los padres cuando limitan al menor prohibiéndole hacer algo o hacer uso de la palabra – aún cuando sea para defender sus derechos –, indicándole que: “no tiene edad para opinar”, o la muy escuchada en el argot paternal: “No le respondas a tus mayores”. En fin, no es materia de esta tesis poner en tela de juicio, la buena fe del legislador.

<sup>16</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes México, 2006. Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

Y por último, continuemos con el actual marco jurídico del Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, desde el título también se nota que es una seguidora del uso exclusivo del vocablo niño (y niña), pues en su artículo 3, nos explica lo que entiende por tal:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

*XVII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad;*

...<sup>18</sup>

¿Y los adolescentes no son menores? Pero no hay que culpar al legislador local, si desde la Convención de los Derechos del Niño, se da el mal ejemplo. Y gracias al Congreso de la Unión, que se denota un poco más de empeño, por abarcar aunque sea dos etapas del desarrollo humano.

En resumen, debemos entender que es menor de edad (minoridad) en México, el individuo que por no haber cumplido los 18 años de edad, se ve limitado en el ejercicio de su personalidad jurídica, pero que esta circunstancia no es motivo de discriminación de ningún tipo.

#### **1.1.1.2. EMANCIPACIÓN.**

La emancipación, es una figura jurídica, que ha sufrido tantas reformas, derogaciones y una serie de reconstrucciones legislativas, que emula al personaje monstruoso de la novela “Frankenstein”, pues desde su nacimiento en el derecho romano, la figura ha cambiado radicalmente de sentido, como sabiamente nos señala el experto en la materia, el maestro Guillermo F. Margadant, quien explica

---

<sup>17</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*. México, 2006. Consulta:  
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

<sup>18</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*. México, 2006. Consulta:  
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

que la *emancipatio*, es una: “*figura que evolucionó desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya.*”

...

*En tiempos de la república, la emancipatio se hizo mediante tres ventas ficticias, y así se practica todavía en tiempos imperiales, hasta que Anastasio dispuso que se necesitaba para ella un rescripto imperial. Poco después, Justiniano dispone que basta una declaración ante un magistrado.*

*Adviértase que la antigua emancipatio convierte un alieni iuris en un sui iuris, mientras que la moderna emancipación da a un menor de edad la condición de un mayor con algunas ligeras restricciones. Tal conversión de menor en mayor existía también en el derecho posclásico, pero no con el nombre de emancipatio, sino con el de *venia aetatis*. ¡Hay que tener mucho cuidado con las semejanzas terminológicas en materia de derecho comparado y de historia jurídica!”<sup>19</sup>*

Así, esa antigua noción de *emancipatio*, se combina con la noción del derecho español, que a la vez, resultaba en la pérdida de la patria potestad, por prácticas depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, con los que pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos<sup>20</sup>.

La Enciclopedia Omeba nos explica de la emancipación lo siguiente:

*“Entre la incapacidad de los menores mitigada apenas en ciertos y determinadas circunstancias o situaciones, por habilitaciones parciales y referidas a actividades propias o por las inherentes a las de edad adulta de los mismos; y la plena capacidad de toda persona que ha alcanzado la mayor edad, se instaura un modo de conducta, que hace del menor una persona capaz, salvo limitaciones.”<sup>21</sup>*

El maestro Galindo Garfias, entiende por emancipación:

---

<sup>19</sup> MARGADANT S., Guillermo F. op. cit. p. 206.

<sup>20</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. op. cit. p. 1248.

<sup>21</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. op. cit. Tomo IX. p. 880.



*“El menor de edad que contrae matrimonio, se emancipa de la patria potestad. La emancipación sin embargo atribuye al menor de edad emancipado, una capacidad menor extensa que la que corresponde al mayor de edad.”<sup>22</sup>*

Y como resultado de esa fusión de criterios, nace la figura jurídica que persiste en el derecho civil, aún con las reformas que ha sufrido, y que en México, el Código Civil Federal explica en su artículo 641 lo que se debe entender como emancipación:

*“Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”<sup>23</sup>*

Entonces la emancipación actualmente se entiende como la terminación de la patria potestad que obtiene el menor de edad por el hecho de contraer nupcias, facultad que no se pierde aunque dicho vínculo matrimonial sea disuelto.

Pero qué otra cosa se gana al ser emancipado, además de terminar con la patria potestad. El mismo ordenamiento federal, en el artículo 643 nos da la respuesta, al especificar:

*“Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:*

*I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.*

*II. De un tutor para negocios judiciales.”<sup>24</sup>*

---

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil – Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.* 12<sup>o</sup> edición. Porrúa. México, 1993. p. 405.

<sup>23</sup> *Código Civil Federal.* op. cit.

<sup>24</sup> *Ibidem.*

De lo que se desprende una serie de privilegios para el menor de edad emancipado, que se pueden definir como una ganancia en su capacidad de ejercicio con respecto a los bienes de los cuales ya tenía el goce, pero sólo es una victoria parcial, pues como el mismo artículo señala, necesita seguir representado ya sea por la autoridad judicial o por un tutor – y a hasta optar en algunos casos en señalar un curador –, pues sin ellos no podría ejercer sus derechos de enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces o negociar judicialmente.

Así que, sin ánimo de criticar la buena fe del legislador mexicano, esta figura puede recibir la misma crítica que hacen los niños a las rosas, cuando se cuestionan: ¿Por qué se llaman rosas, si son rojas? De la misma manera, los menores que han conseguido la emancipación (aún al reconocer que dichos menores ganan ciertos privilegios a comparación de sus otros similares que no la han conseguido), no dejan nunca la minoridad. Pues aunque la ley les otorgue una capacidad casi similar a la de un mayor de edad, no han completado la totalidad de las etapas del desarrollo humano o escapado de ser considerados nuevamente incapaces por alguna causa natural.

Aunado a lo anterior, el simple acto de contraer matrimonio, no se nos hace razón suficiente para que a un menor se le quiera equiparar a un mayor de edad, pues son muchos los casos en los que se conoce que los emancipados viven con su cónyuge en casa de sus padres y que estos se hacen cargo de ellos y de los hijos que aquellos procreen.

Así también lo considera el maestro Güitrón Fuentevilla cuando dice:

*“¿Qué tan importante es la edad para contraer matrimonio? ¿Tiene la mujer la madurez física de sus órganos reproductores para embarazarse y concebir un producto normal? ¿El hombre en la edad de la pubertad – estará suficientemente capacitado para asumir las cargas de un matrimonio y de procrear y crear una familia?”*

*...Para el Derecho Familiar, la edad para casarse, ideal para el hombre y la mujer, es 20 años. Esta edad permite tener una visión de la vida más clara, un conocimiento de la responsabilidad más equilibrado y sobre todo una conciencia definida del sublime cargo de ser padre o ser madre.”<sup>25</sup>*

Pues a nuestra consideración se debería de pedir como requisito legal, que dichos menores sean sometidos a pruebas periciales psicológicas, para verificar si realmente tienen la “madurez” necesaria para dar por terminada la patria potestad, pues de otra manera, el Estado comete un grave error al “regalar” la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio) a un menor que no ha alcanzado ni física ni psicológicamente, la madurez necesaria para hacer un buen uso de ella.

De esta manera, se propicia un futuro caos en la totalidad de la sociedad, pues se semejaría a la historia del libro titulado “El señor de las moscas”, en donde se plantea una sociedad gobernada por niños. Si los mayores, con la poca o mucha preparación que tengamos, cometemos errores, qué se puede esperar de un menor que no ha adquirido un conocimiento suficiente de la realidad que lo rodea.

### **1.1.1.3. EDAD ADULTA.**

Comencemos por definir qué se entiende por adulto, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos dice:

*“Del lat. adultus...”*

*Llegado a su mayor crecimiento o desarrollo. Persona ADULTA, animal ADULTO.”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?.* 3º edición. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1987. p. 155.

<sup>26</sup> *Diccionario de la Real Academia Española.* op. cit.

Por lo que alguien que es considerado como una persona adulta, es porque ha completado las etapas de desarrollo suficientes para no ser considerado dentro de la minoridad, y como consecuencia lógica, es un mayor de edad.

En México, la mayor edad se explica en el Código Civil Federal como:

*“Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”<sup>27</sup>*

Un individuo que ha cumplido la mayor edad, ha ganado el “privilegio” de ser capaz (de ejercicio) de ejercer la totalidad de los derechos y de cumplir el mismo número de obligaciones que las leyes le confieren por el hecho de haber llegado a esa etapa de desarrollo humano\*. Pues como señala el artículo 647 del Código Civil Federal:

*“Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”<sup>28</sup>*

Es así como al cumplir los 18 años de edad, un individuo, es calificado por el legislador mexicano, como apto para abandonar la patria potestad y sumarse a los mayores de edad, que además de ser considerados como mexicanos, adquieren el “rango” de ciudadanos de la República Mexicana, y con ello ganar la libertad de poder gozar y de ejercer la totalidad de sus derechos y hacerse responsable de acatamiento de las obligaciones que el marco jurídico mexicano les impone.

---

<sup>27</sup> *Código Civil Federal. op. cit.*

\* Aunque hay ciertos mayores de edad, que se aferran a la etapa de la infancia y su pensamiento no trasciende de allí. Por lo que también, sugeriríamos el sometimiento a una pericial psicológica para ver si se tiene la madurez suficiente para ser considerado mayor de edad, y con ello empezar a vivir con todos los beneficios y obligaciones de un adulto.

<sup>28</sup> *Ibidem.*

La edad adulta, es realmente el término de la minoridad, y es donde el Estado deja de tutelar ciertos derechos, que debe de proteger de oficio. Y ahora es el mayor de edad, el que debe de corresponder a la guarda de la sociedad que conforma el Estado Mexicano, por principio al obligarse a recibir instrucción militar para defender en caso de guerra el territorio nacional, luego aceptar convertirse en un contribuyente al erario público, adquirir la edad suficiente para ser candidato al trabajo de su elección, convertirse en un ojo más que coadyuve a la procuración de justicia y a la prevención del delito.

Quizás pudiera parecer que son más las obligaciones que se adquieren con la mayor edad, pero ninguna de ellas se compara con la “libertad” de capacidad de goce y de ejercicio que la ley otorga a los “adultos”.

### **1.1.2. PERSONA FÍSICA O SER HUMANO.**

Los menores de edad, aún con su incapacidad jurídica, no dejan de ser humanos, aunque algunos adultos se olviden de ello, y los traten peor que animales o cosas, como si todavía se tratara de la figura del *infant* en el derecho romano, que al igual que las mujeres, eran tratados como cosas.

En Derecho la figura de la persona física, ha sido motivo de un estudio exhaustivo por parte de los doctos en la materia. Pero para empezar a inmiscuirnos en dichos estudios, veamos primero una definición básica de qué se entiende por persona en castellano:

*“Del lat. persona...*

*Individuo de la especie humana.”<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

Definición esta muy pobre y que como la mayoría de las veces, trae consigo otro concepto que es necesario definir para tratar de entender el que le antecede. Así entendemos a la “humanidad” como:

*“Del lat. humanus...*

*Conjunto de todos los hombres.”<sup>30</sup>*

De donde tenemos que estudiar que un “hombre” se define como:

*“Del lat. homo, -inis...*

*Ser animado racional. Bajo esta acepción se comprende todo el género humano.”<sup>31</sup>*

Con lo que tratamos de cerrar la cadena de conceptos, y sacar la conclusión de que una persona, en castellano, debe ser entendida como el ser animado racional que pertenece al género humano.

Con esa somera definición, entremos al terrero jurídico, en donde la persona se divide para su estudio en dos, la persona física y la persona moral, de donde únicamente resulta importante hasta éste momento, el estudio de la primera de ellas.

Históricamente, y como lo aprendemos en la Facultad de Derecho de la UNAM, el vocablo “persona”, se refería a la máscara que usaban los actores romanos en escena. Una “careta” que identificaba al “personaje”. Es de allí que se toma como calificativo para las partes que tienen actuación en un juicio o controversia.

---

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Ibidem.

Al respecto del vocablo persona, el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, nos explica que es:

*“PERSONA. Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.”*<sup>32</sup>

Y para profundizar en el tema de la persona física, es necesario estudiar cuáles son sus atributos. Al respecto, el maestro Rojina Villegas, nos enseña que:

*“...Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio, y 6.- Nacionalidad.*

*Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física...”*<sup>33</sup>

Por último, Juan A. González, nos define a la persona como:

*“Persona es el ser humano en cuanto capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.”*<sup>34</sup>

#### **1.1.2.1. CAPACIDAD.**

Respecto a éste atributo de la persona, los estudiosos del Derecho, han profundizado demasiado sobre el tema, y discuten si la capacidad es similar a la personalidad jurídica, o si hay discrepancias, y se han llegado a hacer tomos enteros sobre el tema.

---

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa. México, 1999. p. 404.

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I (Introducción, Personas y Familias). Porrúa, México, 1993. p. 154.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. 6º edición. Trillas. México, 1990. p. 60.

Para el que ostenta la presente, no deja de ser uno de los atributos más importantes de la persona, pero no abundaré demasiado sobre el tema, sino que sólo abordaremos lo esencial, que nos sirva para el estudio de la tesis aquí planteada.

Por lo que, al continuar con el método que hemos seguido hasta el momento, de partir de las generalidades para llegar a comentarios específicos; vemos que los romanos entendían a la capacidad como un atributo esencial a toda persona, con sus respectivas limitantes.

Así en el derecho romano, los menores de edad, los dementes y algunas personas en razón del sexo y la religión, estaban restringidos en cuanto al ejercicio de su capacidad. Y ni que decir de los que tenían en aquel tiempo la condición de esclavos.

Pero ¿qué es lo que verdaderamente significa la capacidad?; al respecto la doctrina nos dice que:

*“CAPACIDAD, (Del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa.)  
Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona puede ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.*

*Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes; a) la de goce y b) la de ejercicio. La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los*



*ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio (a. 450 CC)...”<sup>35</sup>*

La capacidad como vemos es la facultad de cualquier persona, para ser sujeto de derechos y obligaciones. En cuanto a que esta persona tenga tanto capacidad de goce, como de ejercicio, la ley nos marca ciertas características para que esto ocurra.

En un principio, como nos marca la doctrina, la capacidad de goce se adquiere desde el nacimiento y termina con la muerte de la persona. Al respecto hay que aclarar que el artículo 337 del Código Civil Federal, nos establece que:

*“Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...”*

La capacidad, como vemos es inherente a la persona y un atributo inseparable, una vez nacida la nueva persona, y considerada viva, ya goza de ciertos derechos y para poder ejercerlos, la capacidad se ve limitada, de manera excepcional y especial, pues esta no desaparece por ser considerados los menores de edad incapaces, como hemos estudiado\*, sino que para poder ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones a que se hagan acreedores, necesitan de un representante legal.

Ahora que como observamos, con motivo de la emancipación, un menor de edad puede allegarse de mayor libertad para ejercer su capacidad jurídica, con algunas excepciones, pero cerca de parecerse a la capacidad de un adulto.

---

<sup>35</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. op. cit. p. 397.

\* vid. supra. 1.1.1.1. Minoría de edad.

Lo importante para esta tesis es que toda persona física, en especial los menores de edad, no dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones, dentro de la sociedad y que esta contribuya a la tutela de los que se ven limitados en su capacidad de ejercicio, y de esta forma ayudar de la manera que establece el marco jurídico, por medio de un representante legal que vigile el sano ejercicio de sus derechos, o busque reformas legislativas para mejorar dicha capacidad, sin que esta se olvide de estudiar las necesidades básicas de cada etapa de desarrollo humano.

Pues no toda persona puede ser tratada igual, si se encuentran en diferente etapa de desarrollo, y como caso hipotético pondremos, a un bebé de 4 meses, al que apenas le está por salir la dentadura, y que será lo que más le preocupe en esos momentos, no se va a interesar en tener o no un tutor o representante legal alguno, ni mucho menos ser sujeto acreedor a un derecho sucesorio. Sino lo que le va a importar por instinto animal, es tener alimento y sentirse bien anímicamente. Tema en el que abundaremos más adelante.

#### **1.1.2.2. PATRIMONIO.**

El profesor Domínguez Martínez, nos dice que patrimonio, en términos generales, se entiende como:

*“...el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.”<sup>36</sup>*

En la historia del ser humano, vemos que para que esta figura se diera en el campo del Derecho, nuestros antepasados primero tuvieron que diferenciar las cosas que pertenecían a alguien, de las que eran naturales, salvajes o cimarronas.

---

<sup>36</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*. Porrúa. México, 1998. p. 215.

Después de arduas batallas, la sociedad decidió preservar el derecho de una persona sobre ciertas cosas, que para ese sujeto tenían algún valor, ya fuera pecuniario o sentimental, y así se creó la propiedad privada, e inmediatamente después de que los padres de los padres de aquel, reunieron una serie de cosas con valor económico y los heredaron a sus hijos, en el derecho romano se conformó el *patrimonium*.

En cuanto a las principales características del patrimonio, tenemos:

EL CONTENIDO ECONÓMICO.- Aquí los bienes y derechos que conformen el patrimonio, deben de ser apreciables en dinero, cuestión que recuerda el refrán mexicano que dice: “Dime cuánto dinero tienes y te diré cuánto vales”.

El maestro Juan González, nos dice al respecto:

*“Al patrimonio se le asigna cuatro características, a saber:*

*a) Solo las personas tienen patrimonio; esta característica se explica por sí sola, una vez que, con exclusividad, los seres humanos son capaces de tener derechos y obligaciones.*

*b) Todas las personas tienen necesariamente patrimonio; significa este carácter que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde un punto de vista económico.*

*c) Solo tienen un patrimonio; esto implica que cada persona no puede tener más de un patrimonio, o sea aquel que comprende los derechos y las obligaciones apreciables en dinero. De este modo, aquellos derechos y obligaciones no valuables en dinero no integran otro patrimonio, sino tan solo toman la denominación de no patrimoniales.*

*d) El patrimonio es inseparable de la persona; quiere decir esta característica que el ser humano, desde que nace hasta que muere, tiene un*

*patrimonio del cual no se desliga, ya que en él están comprendidos sus derechos y obligaciones valiables en dinero, según sabemos.*"<sup>37</sup>

Al respecto, los estudiosos del Derecho, nos hacen notar que dentro del patrimonio encontramos tanto activos como pasivos, entendiéndose por los primeros el conjunto de bienes y derechos de contenido económico que pertenezcan a una persona y que favorezca a la misma. Y por los segundos todo tipo de carga u obligación onerosa que se deduzca de las posesiones de una persona.

En cuanto al tema que hoy nos ocupa, si bien un menor puede ser sujeto de derechos y obligaciones, recordemos que la incapacidad de la que son supeditados, les impide disponer del patrimonio que posean, sino es por medio de su representante legal o hasta alcanzar un poco más de libertad de ejercicio mediante la emancipación.

Aquí no encontramos mayor problema en cuanto a la legislación existente, pues somos de la opinión de que los representantes legales, a los que la sociedad les ordena la tutela de los derechos de los menores, están bien reglamentados, y como se trata de humanos, puede haber errores en la interpretación de la norma, pero en nuestra opinión no existen lagunas.

Nuestra única esperanza, es que la sociedad no sólo tutele los bienes pecuniarios de los menores, sino que también se preocupe por tutelar su estado anímico y sobre todo el bienestar emocional.

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. op. cit. p. 64.

### 1.1.2.3. NOMBRE.

El nombre ha sido desde los primeros tiempos en que se usó, el distintivo de un sujeto a otro, la forma de identificarse de los demás integrantes de la sociedad.

El maestro Rojina Villegas, nos explica que el nombre: *“...cumple con una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.”*<sup>38</sup>

A su vez, el maestro Juan González, lo define como:

*“... el nombre es el medio eficaz de que nos valemos para identificar a las personas físicas y, en ocasiones, a las jurídicas. Podríamos definirlo como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.”*<sup>39</sup>

Actualmente con el elevado índice de población tanto nacional, como mundial, los sujetos sufren de homonimia, es decir, otros individuos que tienen el mismo nombre que ellos. Pero jamás se podrá tener la misma acta de nacimiento. De aquí también desprendemos, que en México, la forma de adquirir un nombre legalmente es por medio del registro del recién nacido ante el Registro Civil, aún cuando dicho individuo no resulte viable, es decir, que no se considere vivo conforme a lo establecido por la ley.

Al respecto, el Código Civil Federal, en su artículo 55 nos indica que es obligación dar aviso al Juez del Registro Civil sobre el alumbramiento: por parte de el padre, la madre, los abuelos paternos, los maternos, los médicos cirujanos o

---

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.* Tomo I. p. 199.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. *op. cit.* p. 61.

matronas que hubieren asistido al parto, el Director o de la persona encargada de la administración del sanatorio particular o del Estado, en la forma y término que dicho precepto establece.

Pues de no hacerlo así, se privaría al menor que acaba de nacer, de llevar un nombre. Y como ya expusimos, dicha acta debe contener además del nombre (nombre y apellidos que le correspondan), el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Además de los nombres y direcciones del padre y de la madre, de los abuelos y de los testigos a quienes les conste el nacimiento del menor.

Y aún en el caso de los expósitos, aquellos recién nacidos, que de manera inhumana, son abandonados por sus padres, se debe levantar un acta en donde consten las circunstancias del caso, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

De esta manera observamos que todo individuo tiene el derecho a un nombre, que conste en un acta del Registro Civil, con todas las exigencias de la ley, pues de otra manera no podría ser diferenciado de otros sujetos, y vería limitado su actuar jurídico, ya que si no se posee un nombre, es como si esa persona no existiera.

Cabe hacer mención que en la actualidad, se ha tratado de identificar a las personas ya no sólo con un nombre, sino que se le asigna una Clave Única para llevar un Registro de la Población, la famosa C.U.R.P.

Existe también la propuesta de la creación de una Cédula de Identidad, una tarjeta electrónica que contenga la totalidad de nuestros datos, desde nuestro nombre y dirección, nuestra huella digital y el tipo de sangre al que pertenecemos,

el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros datos importantes, con la finalidad de que los individuos puedan ser identificados a la perfección, para que puedan cumplir con sus obligaciones y hacer uso de los derechos que las leyes les confieren.

#### **1.1.2.4. DOMICILIO.**

Este atributo de las personas, nos refiere que todo individuo necesita de un lugar en donde pueda ser ubicado o localizado, un sitio en donde pueda residir.

El maestro Juan González, define al domicilio como:

*“Entendemos por domicilio el lugar donde una persona se establece con el ánimo de residir. Creemos que el anterior concepto se ajusta a la verdad, atendiendo a que comprende los dos elementos que, conjugados, integran el domicilio; uno objetivo o material, el establecimiento de la persona en lugar determinado; el segundo, subjetivo o inmaterial, la intención de residir en tal lugar.”<sup>40</sup>*

Al respecto el artículo 29 del Código Civil Federal, nos explica que:

*“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”*

---

<sup>40</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. op. cit. p. 62.

A su vez el artículo 30 del mismo ordenamiento, nos indica que “*el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.*”<sup>41</sup>

Sobre el tema del que versa la presente tesis, el artículo 31 señala que:

“*Se reputa domicilio legal:*

*I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;*

*II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;*

*III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29...*”<sup>42</sup>

Como podemos observar, este atributo de la persona física, como todos los demás, es esencial para el ejercicio de los derechos y obligaciones que las leyes le confieren a todo individuo.

#### **1.1.2.5. NACIONALIDAD.**

La nacionalidad es el atributo de la persona, que establece un vínculo, por nosotros considerado como supremo, entre el individuo y el Estado al que pertenece, o ha elegido pertenecer.

Con la nacionalidad, no nada más se reconoce la pertenencia de un individuo a un Estado, sino que ese individuo tiene que ser leal al Estado que lo

---

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.



acepta como nacional, pues de no ser así no podría someterse al marco jurídico de dicho Estado y con ello no podría ser sujeto de derechos ni de obligaciones.

Con respecto a la nacionalidad, la doctrina nos enseña que es atribuible de dos maneras: “originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto; es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen.”<sup>43</sup>

La nacionalidad de origen puede ser atribuible al sujeto por *ius sanguini*, que se refiere a la nacionalidad de los padres, y por *ius soli*, que se refiere al lugar en donde ocurre el nacimiento.

Respecto a la nacionalidad derivada es atribuible por naturalización, que es cuando el sujeto la solicita al Estado al que quiere pertenecer y por *ex juri imperii*, o automática, que se origina por medio de una disposición de Derecho que no toma en cuenta la voluntad del sujeto.

Los menores tienen el derecho, como cualquier individuo, de pertenecer a un Estado, el cual lo faculte como miembro de su población y con ello sea sujeto de derechos y obligaciones dentro de la esfera jurídica de ese Estado.

Cabe mencionar que en el caso particular de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30 nos señala quienes tienen la nacionalidad por nacimiento y quienes por naturalización. Y los artículos 32 y 37 que regulan el ejercicio de derechos de los nacionales y cómo se puede perder la nacionalidad por naturalización o la ciudadanía mexicana, respectivamente.

---

<sup>43</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. op. cit. p. 2174.

Además, existe la Ley de Nacionalidad, que reglamenta los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 7 y con relación a la presente tesis nos dice que:

“Artículo 7.- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.”<sup>44</sup>

Cuestión que va ligada, como ya vimos, a que dicho menor sea registrado por el Juez del Registro Civil, y sea éste quien le ponga un nombre. Y así, aunque se desconozca la verdadera historia del nacimiento de ese menor, va allegándose de atributos que lo conformen como un sujeto de derechos y obligaciones.

Por último, y con respecto al tema de los atributos de las personas físicas, los estudiosos del Derecho, nos enseñan que el estado civil, es otro de los atributos para que un individuo sea considerado como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, el maestro Juan González nos dice que:

*“Definimos el estado civil de la persona como las diversas circunstancias en que ésta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia y consigo misma.”*<sup>45</sup>

Pero en el tema que nos ocupa, este atributo sólo será importante, en el caso de los menores emancipados, pues de lo que trata éste atributo de la persona, es de las diferentes inscripciones que tenga dicho individuo en el

---

<sup>44</sup> *Ley de Nacionalidad*. México, 2006. Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

<sup>45</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. op. cit. p. 61.

Registro Civil, como es el acta de nacimiento, acta de matrimonio, el acta de divorcio, entre otras.

Por lo que dicho atributo, tratándose de un menor, el estado que guarda con relación a otras personas, no es muy grande y no trasciende más allá de su derecho a ser registrados ante el Registro Civil y ostentar un nombre y ser reconocido por sus antecesores, si es que los tiene. Situación por la cual no abundamos sobre el tema; no con ello se malinterprete que restamos importancia a este atributo, simplemente no trasciende a más de lo aquí expresado, en la minoridad.

### **1.1.3. LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.**

La preocupación del que ostenta la presente, son los derechos que cada menor de edad debe tener, para que pueda terminar cada etapa de desarrollo hasta convertirse en un adulto de provecho para su sociedad, un sano crecimiento tanto físico como mental, libre de cualquier trasgresión a su persona o a sus derechos, en cualquiera de estos rubros.

Así, al ser los legisladores (seres humanos), en los que recae el Poder Supremo Legislativo, son ellos los que tienen la obligación para con la sociedad, quien los ha elegido y legitimado, para crear (modificar o en su caso eliminar) un marco jurídico tendiente, en el caso que hoy discutimos, a la protección de los derechos de la minoridad.

A lo largo de la historia, la humanidad ha distinguido entre el universo de derechos que deben de poseer los menores, y de entre ellos han destacado, como básicos: el interés superior, la cuestión relativa a los alimentos, el buen trato, el respeto, la no-discriminación, la igualdad y la corresponsabilidad. Pasemos a analizar cada uno de ellos.

### 1.1.3.1. INTERÉS SUPERIOR.

Partamos de lo que en castellano se entiende por esta figura compuesta de dos palabras, “interés” y el adjetivo calificativo “superior”.

Interés, nos dice el Diccionario de la Real Academia Española, que es:

*“Del lat. interesse, importar.*

*Provecho, utilidad, ganancia.*

*Valor que en sí tiene una cosa.*

...

*Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, narración, etc.*

...

*Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material...”<sup>46</sup>*

Y de “superior”, nos explican que se entiende como:

*“Del lat. superior, -oris.*

*Dícese de lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa.”<sup>47</sup>*

De lo que en un principio, podríamos interpretar la expresión “interés superior”, como el provecho, utilidad o ganancia que la colectividad ha elevado a lo más alto respecto de otras cosas.

---

<sup>46</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

<sup>47</sup> *Ibidem.*

Los doctrinarios nos explican sobre el interés jurídico que:

*“...el Principio del superior interés del menor ha de ser aplicado por todos los que tienen poder de decisión, en el ámbito público o privado, que actúen en materias relativas a los niños, con primordial consideración en todos los casos.*

...

*...los Estados adoptarán las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos..., incluidas las medidas económicas. De ahí que el interés superior del menor debe tener una primordial consideración a la hora de adscribir recursos por parte de las autoridades públicas.”<sup>48</sup>*

*“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”<sup>49</sup>*

Y enfocado al tema de esta tesis, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos explica sobre el interés superior:

*“Artículo 4.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

*Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

---

<sup>48</sup> ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. *Protección Jurídica del Menor*. Comares. Granada, España. 1997. p.p. 249 y 250.

<sup>49</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. op. cit. p.p. 1776 y 1777.

*La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>50</sup>*

Se entiende con ello, que la principal función del Estado, será buscar que las normas que se creen y la manera en que se apliquen, sean totalmente en provecho de las necesidades que requieren los menores para alcanzar un sano desarrollo tanto físico como mental, hasta que puedan valerse por sí mismos o que adquieran la mayoría de edad, pues éste derecho debe defenderse sobre cualquier persona y/o circunstancia que pretendieran mermarlo.

En el ámbito Local, Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, nos trata de explicar en su artículo 4 que se debe de entender por interés superior de la minoridad:

“ ...

*I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.*

*Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:*

*a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;*

*b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y*

*c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños...”<sup>51</sup>*

---

<sup>50</sup> *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes op. cit.*

<sup>51</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. op. cit.*

Pero esta explicación en base a la mecánica que han de seguir los órganos de gobierno locales, como son programas sociales, atención pública, y la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños, no determina claramente que se debe entender por interés superior, y a la vez deja mucho que desear y mucho a la imaginación, pues la ley necesita ser exacta en lo que establece para normar la vida en sociedad, ya que de otra manera se crean las famosas lagunas legales.

Por ejemplo, en el caso de éste precepto, jamás obliga a los órganos de gobierno locales a hacer o dejar de hacer, sino menciona que “orientará” su actuación, y al no haber una obligación de los poderes locales, ¿cómo se pretende que vigilen el exacto cumplimiento de las leyes o acciones tendientes a la protección de las niñas y los niños? Además de que como ya habíamos mencionado, los calificativos de niñas y niños, por su real significado no abarcan la totalidad de los individuos que conforman la minoridad. Pues a un adolescente que tiene 16 ó 17 años, ya no le gusta que lo llamen niña o niño, si no es de cariño y por sus seres más allegados.

Lo más cercano que llega de explicar el interés superior es al mencionar: “...*dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.*”, pero aquí crean otra laguna al no especificar cuál es el bienestar de las niñas y niños. ¿El bienestar físico o el bienestar mental de la niña o el niño? ¿O ambos? ¿O si cumplo con uno, ya me libre de cumplir con el otro? Y si es también el bienestar mental de la niña o el niño, ¿No creen que al llamar niña(o) a un adolescente de 17 años, llegue a afectarlo psicológicamente? ¿O se le pueda discriminar con un calificativo mal empleado?

El interés superior, no es otro que la actuación que tenga el Estado, para tutelar los derechos que todo menor de edad debe gozar para poder alcanzar un sano desarrollo físico y mental, hasta ser considerado mayor de edad. Y

recordemos que a un Estado no sólo lo conforma el Gobierno, sino la población en general.

### 1.1.3.2. ALIMENTOS.

*“La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El Derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.*

*Los romanos, en el antiguo Derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo –en una evolución posterior– derivar de una convención, de un testamento de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.”<sup>52</sup>*

Pero ¿qué debe entenderse por este vasto concepto jurídico? Los alimentos, en el Derecho, no sólo se refiere a lo que la figura castellana significa y que es:

*“Del lat. alimentum, de alere, alimentar.*

*La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir...”<sup>53</sup>*

---

<sup>52</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1986. p. 645

<sup>53</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*. op. cit.



Sino que además de eso, incluye todas las necesidades básicas cuya satisfacción todo individuo requiere para subsistir, esto es comida, bebida, vestido, calzado, una vivienda, asistencia en caso de enfermedad, y en el particular caso de los menores necesitan acceso a la educación y/o a ser capacitados para la realización de un oficio, arte o profesión, que las leyes permitan o que esta considere como honestas y que les sirva en cualquier momento, allegarse de los medios suficientes para poder subsistir.

Incluso, en la actualidad, hay criterios encontrados acerca de si los alimentos también deben de incluir el rubro de entretenimiento para los menores de edad, es decir, medios de distracción considerados sanos y que no contraríen la moral, que sean aptos para las distintas edades de la minoridad.

Así el artículo 308 del Código Civil Federal, nos dice:

*“Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*

De lo cual, cabe mencionar que con la paridad de género, y los avances tan grandes que ha habido respecto a la no-discriminación, pareciese que el final del precepto antes citado, ya no se adecua a la realidad, pues en la actualidad ya no hay oficio, arte o profesión que ambos sexos no hayan realizado o que se vea mal que uno de los dos realice. Y en el caso de las “circunstancias personales”, que podría ser una discapacidad física, ahora llamada “capacidad diferente”, las personas que la tienen, también han luchado por recibir un trato igualitario con respecto a quien no la tiene.

Así, que si excluimos el final de dicho artículo, y si apoyamos la doctrina que dice que los alimentos también deben de abarcar el rubro de entretenimiento, y lo agregamos aquí, el Código Civil Federal podría definir perfectamente lo que se debería de entender por alimentos, en el campo del Derecho.

En el marco jurídico del Distrito Federal, seguimos con los espantos, pues el Código Civil Local, en su respectivo artículo 308 nos señala que:

*“Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”*

¿Por qué nos espanta? Todo el artículo iba bien, conforme se quedaba igual a su Superior Jerárquico – y antiguo hermano siamés –, pero quisieron “mejorarlo” los legisladores locales, y pareciese que para ellos, definir una figura jurídica se trata también de incluir dentro de dicha definición, la forma en que debe de ser ejercida, situaciones que son totalmente distintas.

Pues si vamos a decir: “los alimentos comprenden”, qué tiene que ver lo planteado en su fracción IV, de que una forma de ministrar alimentos a los mayores será integrándolos a la familia. ¿Los adultos mayores son comprendidos como alimentos?

En cuanto hace a “*lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo*”, esos rubros “agregados” a ese grupo discriminado por capacidades diferentes, ¿qué no ya están contemplados en la atención médica de la que se habla en la fracción primera? Es decir, la habilitación, rehabilitación, que necesita un discapacitado o un interdicto, ¿no es atendida por médico o psiquiatra dentro de un hospital especializado?

Pero en fin, además de que esos temas no nos ocupan hoy, toda ley es perfectible, y mejor pasemos a estudiar la forma en que deben de ser suministrados a los menores y quienes deben de darlos, para posteriormente desarrollar los principales rubros que comprenden los alimentos en el Derecho.

El Código Civil Federal, nos marca la regla general en la ministración de alimentos:

*“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”*

Con esto, el legislador obliga al deudor alimentario, en éste caso a los padres, a ministrar alimentos a los hijos menores de edad, que como ya vimos son considerados incapaces, pero llegado el día en que estos ya no sean considerados como tales, se pueden convertir en deudores alimentarios de los que fueran sus deudores en el rubro de alimentos, mismos que pasarían a ser sus acreedores alimentarios.

Así vemos que con relación al tema que hoy tratamos, los artículos 303 y 304 del Código Civil Federal, nos indican:

*“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”*

Y luego nos plantea una serie de supuestos, por si faltara alguno de los deudores alimentarios anteriores como en los artículos siguientes:

*“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”*

*“Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.”*

Pero aquí pudiera darse el caso, de que un huérfano de padres menor de edad, el único pariente que tuviera fuera otro menor, aunque fuera mayor que aquel, en este caso, el Código no establece qué pasaría con esta hipótesis, que sucedería en la realidad, ¿un menor se haría cargo de otro menor mientras el Ministerio Público o un Juez de lo Familiar tienen conocimiento del caso? Pues

claro está, que al tener estos conocimientos del caso, se ordenaría su depósito en algún sitio de la asistencia social, pero si no ¿qué pasa?

En cuanto a la manera en que deben de ser proporcionados el Código Civil Federal, nos marca como regla general que:

*“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”*

Así se plantea el legislador la realidad histórica, de que un padre pobre no podrá proveer a su hijo, la misma cantidad (y calidad) de alimentos, que un padre rico. Ni podrán ser las mismas exigencias las de un hijo que estudie en una escuela de gobierno, que el que estudia en una escuela privada y además va al gimnasio, por poner algunos casos.

En cuanto a la forma de cumplir con la obligación alimenticia, el Código en mención, expone:

*“Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

Una vez más el legislador se ubica en la realidad histórica, y da la facilidad al deudor alimenticio de que incorpore en su casa a su acreedor y así se evite el pago de una cantidad, que bien puede no tenerla.

Pero siempre existe el caso, de aquél padre que al pensar más de lo que debe, y con ello buscar la forma de darle un giro a su favor a la interpretación de la ley, piensa que al ayudar a su hijo a poner un negocio, con ello ya cumplió su obligación alimenticia, pues el menor, al trabajar dicho negocio podrá ganar para su manutención. Y para ese tipo de padres la ley en comento prevé:

*“Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”*

Cuando el deudor alimenticio no quiera cumplir con su obligación de buena fe, la ley en mención indica quienes pueden pedir que se aseguren los alimentos, para sí mismos o para un tercero, y dice:

*“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*I.- El acreedor alimentario;*

*II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*

*III.- El tutor;*

*IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*

*V.- El Ministerio Público.”*

Y para consuelo de los obligados a ministrar alimentos, el Código en mención expone que dicho deber no es permanente, a excepción de los interdictos, y menciona:

*“Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:*

*I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*

*II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*

*III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*

*IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*

*V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”*

Y por último, una cuestión muy importante en cuanto hace al derecho de recibir alimentos, y esto es lo que dice el Código en comentario:

*“Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”*

Así, el legislador toma muy en serio su papel de representante social y evita que gente con más conocimientos y noción de la realidad, evite que otro haga uso de su derecho a recibir alimentos.

La legislación local, no se ha alejado mucho de la que acabamos de mencionar, y que fuera su compañera inseparable hace algún tiempo, cabe resaltar algunas adiciones que se le han hecho al Código Civil para el Distrito Federal, y que son las siguientes:

*“Artículo 311-BIS.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”*

*“Artículo 311-TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”*

*“Artículo 311-QUATER.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”*

*“Artículo 315-BIS.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”*

Preceptos con los cuales, se destaca la función del legislador local, para presumir que los menores de edad tienen la necesidad de alimentos, por el simple hecho de ser incapaces. Y la situación de no comprobar ingresos del deudor alimenticio, no es excusa para incumplir con su obligación, así que tendrá que mantener el estilo de vida que el menor tuvo en los últimos dos años. Aquí cabe hacer un paréntesis, y preguntar: ¿Y si esa situación era precaria? ¿Quién va a completar lo necesario para que sea una cuota basta para llevar un mejor estilo de vida? Creo que el gobierno debería de tomar partido aquí, e incorporar al menor en un programa de asistencia social, independientemente de la cuota de alimentos que reciba por parte de su deudor alimentista.

En cuanto a valorar más la calidad de acreedor alimenticio sobre los demás acreedores de diversa índole, es un buen acierto por parte de los legisladores locales, pues el valor que se trata de salvaguardar no es otro que el de la vida, a menos claro, que otro acreedor diverso, necesite del cobro de dicho adeudo para sobrevivir.



### 1.1.3.2.1. VESTIDO.

El vestido o ropa, ha sido utilizada por la humanidad, no sólo por la moral que ve mal la desnudez del cuerpo humano o la ropa entallada o corta como la minifalda, sino que cumple con la función de mantener caliente al organismo.

La evolución básica se puede plantear desde las pieles de animales, la invención de bordado o tejido de fibras naturales, hasta la revolución industrial y la invención de fibras artificiales. Con lo que también una evolución en el costo de las prendas de vestir y la “afortunada” revolución de las modas, con lo cual no se puede vestir lo mismo en verano que en invierno.

El Diccionario nos define vestido como:

*“Del lat. vestitus.*

*Prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo.”<sup>54</sup>*

De lo que desprendemos que actualmente un vestido básico, comprendería de ropa interior, que son camiseta o sostén, calzón y calcetines, y ropa exterior que puede ser camisa o blusa, pantalón o falda, y zapatos. Con un vestido así cualquier persona, en el caso que hoy nos ocupa, cualquier menor podría decirse que esta vestido y se habrá cumplido con este rubro que exige la ley, independientemente de que sea “ropa de diseñador”, pues esto ya dependerá de su estado financiero, por la cuestión que ya analizamos de que debe de cumplir con su obligación alimentista, respecto a sus posibilidades.

---

<sup>54</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

### **1.1.3.2.2. EDUCACIÓN.**

El hombre siempre ha intentado transmitir lo que conoce, desde que no estaba dotado de razón, e instintivamente como cualquier animal, transmitía a su descendencia lo que aprendía con el transcurso del tiempo.

Con la razón, pudo ir percatándose de lo que hacía y aprendió a cazar, pescar, a recolectar cosas, y así evolucionó su conocimiento hasta aprender a hacer herramientas, utensilios, y varios objetos más.

Con el tiempo y cuando el hombre dejó de ser nómada, fue inventado las ciencias, oficios, artes y profesiones, así los hombres que más conocimiento poseían fueron convirtiéndose en los primeros maestros, y todos querían que sus hijos aprendieran al lado de esos maestros, y a ellos les convenía tener aprendices, pues cobraban por ello o los utilizaban como sus empleados y prescindían de sus servicios o de su fuerza de trabajo.

Conforme la humanidad evolucionó, se crearon lugares donde se concentraba el conocimiento, en las cuales, los que tenían la inquietud de aprender, acudían con los profesores que albergaban esas primeras escuelas. Al principio, las escuelas eran de paga, y para gente privilegiada. Con las distintas revoluciones que ha sufrido la humanidad, el pueblo buscó que el Estado se responsabilizara, para dar educación a todo aquel que la quisiera, de manera que fuera él quien asumiera los costos de dicha educación.

En México, don Justo Sierra, marcó los principios rectores de la educación que debería impartir el Estado, al exigir que la misma fuera: laica, gratuita, obligatoria, democrática, nacionalista y solidaria. Dichos principios son el alma del tercer artículo constitucional.

La Enciclopedia Omeba nos define a la educación como:

*“La educación consiste en lograr desenvolver en el educando, que habitualmente es un niño o joven, en forma armónica e integral, sus aptitudes físicas, intelectuales y morales.”<sup>55</sup>*

Y entendemos que tenga que ser gratuita, pues es la obligación del Estado impartirla sin costo alguno, pero solamente en ciertos tipos y grados.

La obligatoriedad, se refiere a que tanto el Estado tiene la obligación de impartir educación, como es obligación de los individuos el cursarla.

Así vemos que los padres tienen la obligación de que sus hijos reciban la instrucción a que tienen derecho, por cuenta del Estado, o será de su elección si deciden optar por una escuela particular. Lo que es imperdonable es que priven a los menores de aprender, para que lleguen a superarse personalmente y puedan allegarse de conocimiento que los acredite mejor ante la sociedad.

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona:

*“Artículo 32.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:*

*A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.*

*B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.*

---

<sup>55</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. Tomo IX. p. 637.*

*C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.*

*D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.*

*E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.*

*F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.*

*G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.”*

Con lo que los legisladores federales, quisieron facultar a los menores de edad, del derecho a la educación, y prevenir, como ya estudiamos, que los menores no sean tratados por igual, como si no hubiera diferencia en edades y en las capacidades que cada menor desarrolla en cada etapa de crecimiento.

Por lo tanto, el precepto en mención vigila que se les dé la educación que merecen, acorde a cada etapa de desarrollo, y trata de vigilar que en cada tipo o grado escolar, se tutelen los principios rectores de los derechos de los menores de edad.

En el ámbito local, el artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, estipula:

*“De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:*

...

*D) A la Educación, recreación, información y participación:*

...

*V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”*

#### **1.1.3.2.3. ASISTENCIA MÉDICA.**

Al no ser la humanidad, los únicos seres vivientes sobre la faz de la Tierra, tiene que convivir con una serie de especie de diversa índole, como son los mamíferos, los reptiles, las aves, los seres unicelulares, entre otros. Y algunos de estos seres vivos, principalmente unicelulares, viven dentro del ser humano, y en la mayoría de las veces, su presencia causa malestar en el ser humano, es decir, lo enferma.

El concepto enfermedad, es definido por el diccionario de la lengua española como:

*“Del lat. infirmitas, -atis. Alteración más o menos grave de la salud.”<sup>56</sup>*

Y al encontrarse enfermo, el ser humano ha recurrido a diversas técnicas, como el consumo de hierbas, la elaboración de productos químicos, que con el paso del tiempo tuvo que descubrir, para intentar volver a su estado normal de salud.

Con el paso del tiempo estas técnicas, se convirtieron en una ciencia llamada medicina, la cual debe entenderse como:

---

<sup>56</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

*“Del lat. medicina. Ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano.”<sup>57</sup>*

Es por ello, que al atender el tema que hoy nos ocupa, es necesario que los menores de edad cuenten con la debida atención médica, para que en caso de que su salud se vea alterada por alguna enfermedad, vuelvan a estar sanos.

Por ello, el Código Civil Federal, como ya hemos mencionado, en su artículo 308, nos dice que los alimentos deben de comprender:

*“Los alimentos comprenden ... la asistencia en casos de enfermedad...”<sup>58</sup>*

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 28, indica a la perfección lo que debe de abarcar la protección al derecho a la salud, que todo menor de edad debe de gozar:

*“Artículo 28.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:*

- A. Reducir la mortalidad infantil.*
- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.*
- C. Promover la lactancia materna.*
- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.*
- E. Fomentar los programas de vacunación.*
- F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.*

---

<sup>57</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

<sup>58</sup> *Código Civil Federal. op. cit.*

*G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.*

*H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.*

*I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.*

*J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.”<sup>59</sup>*

De esta manera observamos con agrado, que el legislador federal, ha considerado la protección integral de la salud de los menores de edad, desde antes de su nacimiento y al momento de su nacimiento, al ordenar que las madres cuenten con la información necesaria sobre temas pre-natales, la lactancia, entre otros.

En cuanto a los menores de edad, se dispone que cuenten con la atención médica apropiada para tratar desde un simple resfriado, lesiones, discapacidades físicas, y enfermedades graves como el VIH, todo encaminado a que dichos menores de edad puedan ser reincorporados a la vida en sociedad y puedan tener una vida normal, y gozar de los derechos que las leyes les otorgan.

En el Distrito Federal, tanto su Código Civil, como la ley que protege los derechos de los menores de edad, tutelan el mismo derecho que las leyes federales, mencionando que la minoridad debe de contar con la adecuada atención médica y hospitalaria, para que se puedan prevenir y en su caso combatir

---

<sup>59</sup> *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* op. cit.

toda enfermedad, lesiones o discapacidad, que ponga en riesgo la salud de los menores de edad.

#### **1.1.3.2.4. VIVIENDA.**

La humanidad siempre ha necesitado de un lugar que los resguarde de todos los peligros y la inclemencia de la naturaleza. Por ello hace mucho ha utilizado las cuevas o los huecos en troncos de árboles para encontrar refugio de sus depredadores y para refugiarse del cambiante clima del día y la noche.

Con el tiempo, descubrió las propiedades de diferentes materiales y el arte de la construcción, así pudo hacer chozas, cabañas, casas, castillos, fortalezas y palacios.

Es necesario que los menores cuenten con una morada que les brinde seguridad, en donde se sientan cómodos y en confianza, que se sientan protegidos del medio ambiente y puedan contar con su derecho a la privacidad. Pues esta garantía, es muy importante para que pueda alcanzar un sano desarrollo tanto físico como mental.

#### **1.1.3.2.5. DIVERSIÓN.**

Decíamos que este rubro ha sido materia de discusión entre los doctos del derecho, de si debe o no entrar dentro de los rubros que comprenden la alimentación.

En nuestra opinión, y con respecto al tema que se expone, los menores de edad, antes de querer hacer cualquier cosa como comer, estudiar, dormir, quieren jugar quieren divertirse. En alguna ocasión escuchamos mencionar a alguien que



decía: “Los niños se hicieron para jugar”. Y tiene toda la razón. Para que un menor alcance un sano desarrollo mental sobre todo, tiene derecho a divertirse y a convivir con otros menores, con lo cual eleva su sociabilidad y su visión de la realidad.

Las leyes que protegen a las niñas, niños y adolescente nos dicen al respecto:

En materia Federal:

*“Artículo 33.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.*

*Artículo 34.- Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.”<sup>60</sup>*

Y en la competencia local, la ley de la materia expone en su artículo 5º, apartado D), fracción VI:

*“De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:*

...

*D) A la Educación, recreación, información y participación:*

...

*VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;...”<sup>61</sup>*

---

<sup>60</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes op. cit.

Los niños tienen derecho a aprender mediante juegos, explorar su alrededor, pero no por ello tienen que ser descuidados. Pues es muy conocido el caso de los padres que por creer que sus hijos están entretenidos en jugar, no se percatan de los peligros de los que pueden ser objeto, desde simple heridas, hasta ser sustraídos por un desconocido.

La cantidad y calidad de entretenimiento que un padre pueda darle a su hijo, dependerá de la condición económica en la que se encuentre, de la disposición que tenga de brindarla y del ingenio que ponga en ello.

### **1.1.3.3. BUEN TRATO.**

El buen trato se refiere, a convivir de manera “digna”, dentro de la relación padre e hijo. Y esta interpretación nos lleva a definir lo que se entiende por cada uno de sus elementos. Así encontramos que “tratar” significa:

*“Del lat. tractare...”*

*Proceder bien, o mal, con una persona, de obra o de palabra.”<sup>62</sup>*

Y por “digno”:

*“Del lat. dignus... Que merece algo, en sentido favorable o adverso. Cuando se usa de una manera absoluta, indica siempre buen concepto y se usa en contraposición a indigno.”<sup>63</sup>*

---

<sup>61</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.* op. cit.

<sup>62</sup> *Diccionario de la Real Academia Española.* op. cit.

<sup>63</sup> *Ibidem.*

Así tenemos que, no sólo los menores tienen que proceder con benevolencia a favor de sus padres, o representantes legales, sino éstos a la vez tienen que corresponder con ese buen proceder.

Pues si no se tiene un buen trato con un menor, delimitaremos su sano desarrollo tanto físico como mental, pues el maltrato puede ser de esas dos maneras, desde los golpes hasta las amenazas o insultos a su persona.

Sobre este punto las leyes que protegen los derechos de los menores de edad exponen, primero en el ámbito federal:

*“Artículo 19.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.*

*Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:*

*A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*

*B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.*

*C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.”<sup>64</sup>*

Y en la localidad del Distrito Federal, la ley nos indica:

---

<sup>64</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes op. cit.

*“Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:*

*A) A la Vida, Integridad y Dignidad:*

*I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;*

*II...*

*III. A una vida libre de violencia;*

*IV...*

*V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;*

*VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y*

*VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil...”<sup>65</sup>*

Como se observa, el buen trato, el trato digno, no sólo incluyen una buena relación interpersonal entre adultos y menores, sino que el ambiente en donde conviva el menor, debe de estar libre de cualquier tipo de violencia, de explotación, y tiene que recibir la protección de todo aquel individuo que lo rodee para sentirse seguro en su entorno.

Si el menor puede contar con todos estos elementos, se podrá decir que cuenta con un buen trato, y se vigilará efectivamente, su sano desarrollo físico y mental.

---

<sup>65</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. op. cit.*

#### 1.1.3.4. RESPETO.

El “respeto”, se ha definido como:

*“Del lat. respectus, atención, consideración. Veneración, acatamiento que se hace a uno. Miramiento, consideración, deferencia...”<sup>66</sup>*

*“El respeto es el reconocimiento del valor inherente y los derechos innatos de los individuos y de la sociedad. Éstos deben ser reconocidos como el foco central para lograr que las personas se comprometan con un propósito más elevado en la vida.*

*Sin embargo, el respeto no es solo hacia las leyes o la actuación de las personas. También tiene que ver con la autoridad como sucede con los hijos y sus padres o los alumnos con sus maestros.*

*El respeto ayuda a mantener una sana convivencia con las demás personas, se basa en unas normas de diferentes sociedades e instituciones. El respeto nos ayuda a tener amigos y buenas relaciones ya que si tú respetas te respetan.*

*Valor moral que faculta al hombre para el reconocimiento, aprecio y de valoración de las cualidades de los demás y sus derechos, ya sea por su conocimiento, experiencia o valor como personas.”<sup>67</sup>*

También entra dentro del concepto de “respeto”, la igualdad de condiciones, el acatar que cada cabeza es un mundo, o que existen personas que no piensan como nosotros (libertad de expresión), la consideración a la integridad de las personas y respeto a sus derechos, el miramiento de la ley y la sujeción a ella. El concepto de “respeto” puede ser muy amplio, pero en el tema que hoy nos ocupa, el marco jurídico existente nos dice a nivel Federal:

---

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Página Web: <http://es.wikipedia.org/wiki/Respeto>

*“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*...*

*C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales...*

*Artículo 36.- Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.*

*Artículo 37.- Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social...”<sup>68</sup>*

Entre los artículos más destacados; por lo que toca al fuero local, nos menciona en sus artículos 4º y 5º, en sus diversos apartados y fracciones:

*“Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:*

*...*

*VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.*

---

<sup>68</sup> *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes op. cit.*

*Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:*

*A)...*

*IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;...*

*B)...*

*VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;...”<sup>69</sup>*

Así vemos que, el respeto que buscan los legisladores para los menores, y los que deben de hacer cumplir la ley, es el respeto de expresión, el de poder difundir lo que piensen, el poder profesar la religión que deseen (o que hereden), no ser juzgados por su diversidad étnica, cultural y religiosa. Y lo más importante de todo el respeto a su integridad física, mental y sexual.

Si no tuvieran los menores de edad, este derecho a ser respetados como la ley ordena, no pasarían de ser vistos como incapaces, y como hacían los romanos de ser comparados como cosas, seres que no piensan y no sienten.

#### **1.1.3.5. NO-DISCRIMINACIÓN.**

Analicemos lo que se entiende por “discriminar”, antes de prohibir su fomento:

*“Del lat. discriminare. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”<sup>70</sup>*

---

<sup>69</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. op. cit.*

Entonces, lo que se busca con la política de la “no-discriminación”, enfocada a los menores de edad, es tratar de no visualizarlos como inferiores, por ser incapaces, de no subestimarlos por razón de su edad, sexo, cultura, religión, nivel socioeconómico, estudios, “capacidades diferentes”. Sino de darles un trato de iguales, de individuos pensantes, con sentimientos y con la cierta capacidad de la que son portadores, pero sin darles un trato igual a todos en general, y si de estar conscientes de que cada etapa de desarrollo, es diferente a las demás.

Al respecto, las leyes que tutelan los derechos de la minoridad, refieren en el fuero federal:

*“Artículo 16.- Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.*

*Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.”*

*“Artículo 30.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.”<sup>71</sup>*

---

<sup>70</sup> Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.

<sup>71</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes op. cit.



A su vez la legislación en defensa de los menores en el Distrito Federal, menciona al respecto, en su multicitado artículo 5º que hace referencia a los derechos de los niños y las niñas, en su inciso A, fracción II:

*“II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;...”<sup>72</sup>*

Este es un derecho de los menores en el que hay que poner mucho énfasis en la manera en que debe de ser tutelado, tanto por las leyes como por quienes tienen la obligación constitucional de hacerlas valer. Pues en muchos casos la discriminación empieza desde los mismos menores de edad, en quienes es típico ver que juzgan a sus compañeros por el mínimo defecto, o incluso lo que puede parecer un inocente juego de sobrenombres, puede convertirse a la larga, en un serio problema de prejuicios y de discriminación en su máximo exponente.

#### **1.1.3.6. IGUALDAD.**

El Diccionario de la Lengua Española, nos define la “igualdad” como:

*“Del lat. aequalitas, -atis. Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo...”<sup>73</sup>*

---

<sup>72</sup> Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. op. cit.

<sup>73</sup> Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.

Lo que se trata de decir con éste derecho de los menores de edad, es que, en la medida de sus posibilidades, cuentan con la capacidad suficiente para ser sujetos de derechos y de obligaciones o deberes.

Y no por ser considerados incapaces legalmente, tienen que ser ignorados por el Derecho, o por los legisladores o por los juzgadores, en el ámbito de su respectiva competencia.

Por eso las legislaciones de la materia tanto a nivel federal como local, están basadas en el principio de impulsar y consolidar la generación de oportunidades de manera igualitaria para los menores de edad.

#### **1.1.3.7. CORRESPONSABILIDAD.**

En éste término derivado de la responsabilidad, nos indica que en la misma intervienen varios sujetos. Y entendemos por “responsable”:

*“Del lat. responsum, supino de respondere, responder. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona...”<sup>74</sup>*

Y por “responder” entendemos:

*“Del lat. respondere. Contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone.”<sup>75</sup>*

Así la corresponsabilidad, para con los menores, no sólo corresponde a la obligación de los padres de responder por ellos, sino involucra a la sociedad misma, y al gobierno que aquella ha escogido para que la presida.

---

<sup>74</sup> Ibidem

<sup>75</sup> Ibidem

Las leyes de la materia nos dicen, en el ámbito federal, en su artículo 3º, que nos habla de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, señala en su inciso F:

“ ...

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad...”<sup>76</sup>

Y en el ámbito del Distrito Federal, menciona la ley que tutela a la minoridad:

*“Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:*

...  
...

*II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;...”<sup>77</sup>*

Con este texto en el marco jurídico de México, no puede existir el abandono legal, de los beneficios de los menores de edad, pues como vemos, sus derechos deben de ser tutelados, en principio por su familia, y segundo, por los distintos órganos de gobierno y por la sociedad misma.

Por lo que a nuestro personal punto de vista, podría unificarse y crear una legislación para todo el país, lo cual, independientemente de su realización, no justifica que hasta la fecha no se cuente con un organismo especializado por parte del Estado, que se encargan de tutelar el exacto cumplimiento de dicho marco jurídico.

---

<sup>76</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. op. cit.

<sup>77</sup> Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. op. cit.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LOS MENORES DE EDAD Y LA FAMILIA.**

En el presente capítulo estudiaremos la interacción que tienen los menores de edad con su familia, la relación con su madre (maternidad), la relación con su padre (paternidad), la patria potestad, la figura de la adopción, la tutela y la orfandad, para observar la forma en que las leyes protegen los derechos de la minoridad, dentro de estas relaciones, y evitar sobre todo que se genere violencia que lesione su integridad y su esfera jurídica.

#### **2.1. LA FAMILIA.**

La familia es el grupo primario de la sociedad, de la unión de estas “células” es de las que se compone el cuerpo de toda sociedad.

La familia entendida como el: “*Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas...*”<sup>1</sup>, es el lugar donde cada individuo es preparado con una serie de valores que reflejen su actuar con las demás personas.

En esto radica la importancia de las familias, en la inculcación de valores a los menores de edad que se crían en cada una de ellas. Los principales valores que se observa se transmiten en la sociedad mexicana son: “...*los buenos modales, la cortesía y pulcritud, el gusto por el trabajo asiduo, la paciencia, el sentido de responsabilidad, la honestidad con los demás, la tolerancia, la devoción religiosa, la obediencia, el pudor, la imaginación, la sobriedad y el espíritu de ahorro...*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*. op. cit.

<sup>2</sup> HONORIO CÁRDENAS, José y CASIMIRO ZACARÍAS, Israel. *Sociología Mexicana*. Trillas. México, 1997. p. 245.

Por éste motivo, es que el marco jurídico mexicano, ha proclamado que el lugar ideal para que un menor alcance un sano desarrollo físico y mental, es en el núcleo de una familia, donde encontramos como miembros básicos de esta, a una madre y a un padre, preferentemente los que son los naturales, pero en el caso de los huérfanos, el Estado busca de proveerlos de una familia, mediante la adopción.

Así vemos que, la ley de la materia a nivel Federal, nos señala en su texto:

*“Artículo 23.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.*

*El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.*

*Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.”*

*“Artículo 24.- Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se*

*vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.”*

*“Artículo 25.- Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.*

*Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:*

*A. La adopción, preferentemente la adopción plena.*

*B. La participación de familias sustitutas y*

*C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.”<sup>3</sup>*

Con lo que podemos observar de lo anteriormente expresado, que la preocupación principal del Estado es que los menores de edad, permanezcan en el seno y bajo la tutela de la familia. Pero nos encontramos con casos o fenómenos sociales, como por ejemplo la migración, en la que alguno de los padres, sino es que ambos, se tienen que ir de su país de origen, a buscar una oportunidad de allegarse recursos, para mantener a su familia, y tienen que dejar encargados a sus hijos con un familia o persona de confianza.

---

<sup>3</sup> *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. op. cit.*

En este supuesto, como pudimos observar de los preceptos citados, la ley prevé que este distanciamiento no puede ser castigado, pero tampoco es el aconsejable para el sano desarrollo de la minoridad.

Por otro lado, y desgraciadamente en México, la situación de distanciamiento o desinterés de los padres por sus hijos, lleva mucho tiempo, y se presenta ya sea porque no les interesan, o porque no tienen un buen ejemplo de vida que transmitirles, o por la ya casi cotidiana violencia familiar.

Por estos motivos, el Estado ha decidido que lo “mejor” para los menores de edad, en esa situación, es separarlos de sus padres naturales u originarios, y ponerlos en la custodia de una familia sustituta, que es como ponerlos en adopción, o hacerse cargo él mismo de los menores, en las instituciones de asistencia social o centros asistenciales.

Estos últimos lugares, no son muy recomendables para que un menor se desarrolle, toda vez que no tienen una figura materna y paterna, que le infundan respeto, y los demás valores que necesita para poder salir a convivir en sociedad, con posterioridad. Pues a lo más que aspira, es a ser tratado como interno, como igual entre la población, sin que se distinga que cada menor tiene diferentes necesidades.

Por su parte la legislación del Distrito Federal respecto del tema que hoy estudiamos, nos refiere en su artículo 5, apartado B:

*“De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:*

*B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:*

...

*IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;...”<sup>4</sup>*

Con lo que se confirma lo ya antes mencionado y analizado. La naturaleza del ser humano, no deja de ser instintiva, como la de cualquier animal, y respecto de la crianza de hijos, también el instinto influye. Pues la gran mayoría de los padres buscan proteger a sus hijos, y los hijos buscan la protección de sus padres. Es por este motivo que repetimos, que el mejor lugar, el más óptimo para que cualquier menor pueda tener un sano desarrollo físico y mental, es con su familia, y así lo confirman los estudiosos diciendo:

*“La familia como célula original de desarrollo humano es al propio tiempo eslabón cultural en el desenvolvimiento de los individuos que la integran y eslabón político en la conformación de los Estados.”<sup>5</sup>*

*“El Estado, entre sus fines, debe tener el de proteger la familia, célula social primaria según las concepciones más armónicas entre individuo y Estado.*

*Esta protección no puede significar el desconocimiento de las funciones naturales que la familia debe cumplir respecto a sus componentes, especialmente la de los padres sobre los hijos, tanto en la asistencia material como en la educativa. Es un tema de prudencia del legislador que deberá ponderar la realidad social para atemperar la norma al tiempo y circunstancias de la época en que va a ser aplicada.”<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. op. cit.*

<sup>5</sup> GOYENA COPELLO, Héctor Roberto y Otros. *FAMILIA, Tecnología y Derecho*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2002. p. 15.

<sup>6</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Coordinadora. *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*. Rubinzal – Culzon. Argentina, 1999. p. 182.



### 2.1.1. MATERNIDAD.

La gran mayoría de las especies de seres vivos en la naturaleza, tienen entre su población tanto machos como hembras, y la finalidad de que haya dos sexos, es para controlar el crecimiento de la población de dicha especie, pues para que se reproduzcan se tiene que conformar una pareja que sea compatible sexualmente.

La mujer, en la especie humana, es la encargada de portar al fruto de la concepción, en el vientre del cual fue provista. A esa calidad de dar a luz a un nuevo ser, se le conoce como maternidad, ella será la madre del hijo que engendre.

La lengua castellana, explica el concepto de “madre” como:

*“Del lat. mater, -tris.*

*Hembra que ha parido.*

*Hembra respecto de su hijo o hijos...”<sup>7</sup>*

Legalmente, la maternidad nace desde el momento del alumbramiento, y con ello la obligación que tiene el que presencié dicho acto, llámese madre, padre, médico, partera, etc., de dar aviso al Registro Civil, con lo que nace la identidad de dicho menor y el reconocimiento por parte de la madre, cuestión que ya estudiamos al tratar el tema del nombre de las personas\*.

¿Por qué es importante que un menor cuente con una madre? Por la razón de que son las mujeres las que pasan más tiempo al cuidado del menor, pues desde el nacimiento de éste, son las primeras en vigilar que el bebé se encuentre sano, de alimentarlo, de asearlo, entre otras cuestiones. Son ellas las que

---

<sup>7</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

\* vid. supra. 1.1.2.3. Nombre.

conocen mejor a sus hijos, como es su comportamiento, si esta triste, si esta alegre, preocupado. Y son a ellas a las que más apego les tiene la mayoría de los hijos. Y en la sociedad mexicana pasa algo curioso, puede más el regaño que una madre le dé a su hijo, que el que el padre pudiera darle, y a la vez, puede más el regalo que una madre nos de que el que un padre nos ofrezca.

La madre en la sociedad mexicana, influye tanto, que la ofensa que más puede afectar a cualquier individuo es recibir un insulto referente a su madre. Pues son ellas las que crían a los menores, las que tienen el mayor contacto con ellos, las que les inculcan la mayoría de valores. Por eso es importante, que la familia que rodee a los menores cuente con esta importante figura, como lo es la maternidad, ya sea jurídica o biológica, tener una madre no tiene precio.

### **2.1.2. PATERNIDAD.**

El hombre es quien ejerce la paternidad en la especie humana, pues es éste quien tiene la posibilidad de fecundar el óvulo de la mujer, y así dar paso a la concepción a otro ser humano.

Los romanos, dieron gran importancia a la figura del *paterfamilias*, pues era el centro de toda la *domus*, ya que era el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los derechos de los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y vasto poder sobre su esposa e incluso sus nueras. Además de que era el juez y sacerdote dentro de la *domus*<sup>8</sup>.

Pero la paternidad es mucho más dudosa que la maternidad, pues sin una prueba de ADN, a simple vista, no hay manera de vincular al producto de la concepción, con un hombre, de quien se “presuma” la paternidad. Es por ello que en el derecho mexicano, la calidad de padre es una presunción *iuris tantum*.

---

<sup>8</sup> MARGADANT S., Guillermo F. op. cit. p. 196.

La regla general, para determinar la paternidad, la encontramos en el Código Civil Federal, que nos dice:

*“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:*

*I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*

*II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”<sup>9</sup>*

Y la excepción general a esta principal presunción es la siguiente:

*“Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”<sup>10</sup>*

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, ya admite como prueba en contra de la presunción de la paternidad todas las que los avances científicos permitan llevar a cabo, pues en su artículo 325, cita:

*“Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”*

---

<sup>9</sup> Código Civil Federal. op. cit.

<sup>10</sup> Ibidem.

De estos dos preceptos se derivan una serie de supuestos, por los cuales se puede dar el caso de que el padre pretenda desconocer su paternidad, o los supuestos por los que un marido no puede ser el padre del hijo de su concubina, o de la forma en que los herederos de aquel pueden desconocer a un hijo, entre otros.

Claro que es un derecho de la minoridad, tener una familia integral, que tenga una figura materna y paterna, pues en esta última encuentra el ejemplo de fuerza y valor, de seguridad de donde emana la autoridad, ya que es en la figura masculina donde la humanidad ha depositado el poder de mando.

A final de cuentas, se trata de que el menor tenga un balance entre el respeto a las mujeres y a los hombres, en que encuentre virtudes de uno y otro que lo orienten a tener un sano desarrollo tanto físico como mental.

### **2.1.3. FILIACIÓN.**

Se entiende por filiación, según el diccionario de la lengua española:

*“Del lat. filiatio, -onis... Procedencia de los hijos respecto a los padres.”<sup>11</sup>*

Planiol y Ripert, definen a la filiación como:

*“... el lazo de dependencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra...”*

*La filiación puede ser legítima, natural simple, natural adulterina o incestuosa y adoptiva.”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

<sup>12</sup> PLANIOL, Marcelo y RIPERT Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. La Familia (Matrimonio, Divorcio y Filiación)*. Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002. p. 557.

La filiación nace, en la mayoría de los casos, de la etapa reproductiva de todo ser humano, de la relación sexual entre un hombre y una mujer, por medio de la cual se concibe a un nuevo ser. Si éste ser, se desarrolla plenamente y llega a nacer viable, es cuando las relaciones paterno-filiales dan comienzo.

Otras formas, son los medios de inseminación artificial y la adopción, en donde los padres del menor, no son los naturales, pero sus obligaciones y derechos para con aquel, tienen similitud cómo si fuera hijo natural de estos.

La importancia de la filiación radica en el reconocimiento que deben hacer los padres con respecto a sus hijos, pues de ese reconocimiento nace la relación familiar entre madre, padre e hijo, y con ello los derechos y obligaciones que todo ello conlleva.

Y como ya hemos visto en la diversa legislación de la materia, el menor tiene derecho a la convivencia con su familia, pues es en ella donde encuentra desde el reconocimiento de una identidad, hasta los medios suficientes para alcanzar una etapa de desarrollo en la cual pueda valerse por sí mismo y empezar su propia familia.

En ánimo de no caer en repeticiones, diremos que en el Derecho Civil Mexicano, la filiación comienza como ha quedado expuesto en los puntos relativos de la maternidad y paternidad, es decir, la maternidad resulta irrefutable y la paternidad es presumible *iuris tantum*<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> vid. supra. 2.1.1. Maternidad y 2.1.2. Paternidad.

#### 2.1.4. PATRIA POTESTAD.

Esta figura tiene su origen en la filiación, en las relaciones padres e hijos, en la relación de ascendientes y descendientes. Proviene del latín *patrius*, lo relativo al padre y *potestas*, potestad.

La “potestad” a su vez, se entiende como:

*“Del lat. potestas, -atis.*

*1. f. Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa...”<sup>14</sup>*

Y jurídicamente comprendemos la patria potestad como el: *“Conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.”<sup>15</sup>*

La figura de la patria potestad, en los romanos, era ejercida por el *pater familias*, quien tenía poder absoluto sobre sus hijos, y sobre el patrimonio de ellos, poder que iba desde decidir con quién debían contraer nupcias, hasta poder de incluso llegar a matarlos.

La doctrina nos explica que para comprender esta figura, lo importante es enfocarse el objetivo de la misma, y nos dice:

*“... el objetivo que buscamos es la asistencia el cuidado y la protección de las personas menores de edad no emancipadas. Además podemos precisar que se trata de una institución cuyo origen y fundamento se encuentra en la filiación, en la relación padre-hijo-hija y madre-hijo-hija aunque se proyecta, también, a la siguiente generación: abuelo-nieto-nieta, abuela-nieto-nieta.”<sup>16</sup>*

---

<sup>14</sup> *Diccionario de la Real Academia Española.* op. cit.

<sup>15</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. op. cit. p. 400

<sup>16</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia. op. cit. p. 211.

Bonnecase, define a la patria potestad como:

*“...es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios.”<sup>17</sup>*

En México el Código Civil Federal, no define lo que se debe entender por esta figura, sino que marca los efectos que ella tiene:

*“Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”<sup>18</sup>*

Refiere que entre las personas que intervienen en la patria potestad, debe haber respeto y consideraciones mutuas, que se ejerce sobre la persona del menor y sobre los bienes de éste. Dice además que quien debe ejercerla respecto de los hijos, son los padres, y a falta de estos, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, quien además resolverá lo conducente cuando haya separación de quienes ejerzan la patria potestad, después de oír al Ministerio Público, siempre atento a vigilar el interés superior del menor.

Otro beneficio de los que ejercen de la patria potestad, está en que, aunque no tengan la custodia del menor, están facultados, salvo resolución en contrario, a relacionarse personalmente con el menor.

El hijo sobre el que recae la patria potestad, no podrá abandonar el hogar, sin permiso del que la ejerce, o por decisión judicial, pues es allí donde refiere la

---

<sup>17</sup> BONNECASE, Julien. *Elementos de derecho civil*. 3ª reimpresión. Tomo I. Cardenas Editores. México, 2002. p. 427.

<sup>18</sup> *Código Civil Federal*. op. cit.

ley que debe permanecer para ser educado y corregido para que desarrolle una buena conducta acorde a la que recibió de ejemplo.

Además dice la ley:

*“Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.”<sup>19</sup>*

Con respecto a la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad, la ley indica que pueden ser de dos tipos: los adquiridos por el trabajo y los adquiridos por cualquier otro título. Los primeros son propiedad y pueden ser administrados por el hijo, los segundos marca la legislación que deben ser administrados por quien ejerza la patria potestad, o haya sido elegido entre éstos, si son más de dos, pues puede suceder en ciertos casos, que tengan derecho a la mitad del usufructo de los mismos, al cual pueden renunciar por medio idóneo.

La figura de la patria potestad es irrenunciable, pero si puede terminar, se puede perder, ser suspendida o ser excusado de ejercerla en los términos siguientes:

*“Artículo 443.- La patria potestad se acaba:*

*I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;*

*II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio.*

*III.- Por la mayor edad del hijo.”*

Al respecto, nos parece oportuno recalcar que no estamos muy seguros, en algunos casos prácticos, que la patria potestad termine por cuestión de emancipación del menor de edad, pues como ya hemos dicho, dicha

---

<sup>19</sup> Código Civil Federal. op. cit.



emancipación debe ser sometida a un peritaje psicológico, para poder tomar la decisión de si el menor cuenta o no con la madurez mental suficiente para ser emancipado.

*“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

*I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;*

*II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;*

*III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*

*IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.*

*V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y*

*VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.”*

Del citado artículo, cambiaríamos lo expresado en la fracción III, en cuanto a que menciona que aunque las acciones que pudieran realizar los padres con sus hijos que allí indica, como son las costumbres depravadas, malos tratamientos, abandono de sus deberes, las cuales comprometen la salud, seguridad o moralidad de los hijos, en nuestra opinión siempre deben de ser perseguidos como delitos, y darle conocimiento a la autoridad competente para perseguir dichos ilícitos.

*“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:*

*I.- Por incapacidad declarada judicialmente;*

*II.- Por la ausencia declarada en forma;*

*III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”*

Aquí no entendemos lo que el legislador quiso expresar en la fracción II del artículo en comento, pues en el artículo 446, nos dice que es causal para perder la patria potestad la exposición o abandono que se haga de los menores de edad, por parte de quien deba ejercerla, y aquí nos menciona que solamente se suspenderá por la declaración de ausencia que se haga, si es de los padres ¿no es lo mismo que abandono? Y si es de los hijos, la ausencia de éstos ¿los alejará de poder tener el resguardo de la patria potestad de quien deba ejercerla? Esto último iría en contra de todo principio jurídico protector de los derechos de los menores de edad.

*“Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:*

*I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;*

*II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”<sup>20</sup>*

En la segunda fracción de éste artículo, se debería poner una solución al problema que ocurre cuando es excusado el que debe ejercer la patria potestad a consecuencia de su cotidiano mal estado de salud, y ordenar, por ejemplo: “y de inmediato se le dará conocimiento al Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad u organismo competente, para que este tome las medidas necesarias para preservar los derechos de los sujetos a la patria potestad excusada”. Pues de otra manera, sabemos que las autoridades pueden pasar mucho tiempo sin tener conocimiento de esos casos.

En materia de la legislación del Distrito Federal, lo allí preceptuado es similar a lo anteriormente citado.

---

<sup>20</sup> *Código Civil Federal. op. cit.*

Así, con la patria potestad el menor encuentra una forma de encauzar su desarrollo, pues dentro de ella no sólo encuentra seguridad y beneficios, sino que es educado y corregido con autoridad de quien la ejerza. Por ello esta figura es de suma importancia en el sano crecimiento de los menores de edad, empero como nos dicen los estudiosos:

*“... la figura de la “patria potestad” y la propia expresión van siendo suprimidas. Se han abierto camino el concepto y la práctica de la “autoridad parental”, con otros sentido y función y, primordialmente, compartida por los dos progenitores, coincidentes en un mismo hogar, o con devenir aislado, o articulados en sendas familias reconstituidas.”<sup>21</sup>*

#### **2.1.5. ADOPCIÓN.**

Históricamente, la adopción, ha sido la figura por la cual, aquel menor que no cuenta con padres o parientes que se hagan cargo de él, puede ser protegido por otra persona que quiera hacerlo o tenga posibilidades (legales y económicas) de hacerlo, y que crea entre estos un parentesco civil.

Por ejemplo, entre los romanos, *“...el pater familias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.*

*Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el*

---

<sup>21</sup> GOYENA COPELLO, Héctor Roberto y Otros. op. cit. p.p. 12 y 13.

*magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio.”<sup>22</sup>*

La doctrina explica esta figura de la siguiente manera:

*“Hoy por hoy, la adopción es un acto de carácter complejo que para su celebración exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (artículo 399 del cc) y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil. Es un acto jurídico a través del cual una persona mayor de 25 años, y mediante una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con una persona menor de edad o incapacitada.”<sup>23</sup>*

*“Un contrato entre persona capaz, 15 años mayor que el adoptado y el representante (s) del menor incapaz donde se requiere la intervención judicial para crear un vínculo de filiación y parentesco entre el adoptante (s) y adoptado.”<sup>24</sup>*

En el Derecho Civil Mexicano, tienen la posibilidad de adoptar las personas que reúnan los requisitos que enmarca el artículo 390 del Código Civil Federal, que enuncia:

*“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

---

<sup>22</sup> MARGADANT S., Guillermo F. op. cit. p.p. 201 y 202.

<sup>23</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. p. 193.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia*. Porrúa. México, 1998. p. 484.

*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

*II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y*

*III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”<sup>25</sup>*

Así vemos el interés de los legisladores, porque la adopción se otorgue a una persona mayor de edad, capaz legalmente y con medios suficientes para hacerse cargo de sí mismo, por consiguiente apto para hacerse cargo de un menor de edad, para el que dicha adopción debe de ser considerada benéfica y atender siempre al interés superior del menor, pues el trato que debe de recibir éste será de hijo de aquél que lo adopte como tal.

También la ley nos señala que nadie podrá ser adoptado por más de dos personas, salvo en el caso de lo estipulado en el artículo 391 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> Código Civil Federal. op. cit.

<sup>26</sup> Código Civil Federal. op. cit.

Como observamos de lo anteriormente expresado, la preocupación de los legisladores en cuanto al menor adoptado, es que éste reciba el trato de hijo y los derechos y obligaciones que eso conlleva.

Para que la adopción pueda darse, deben de otorgar su consentimiento el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se quiera adoptar, su tutor, quien lo haya acogido por más de seis meses y le de trato de hijo, el Ministerio Público, la institución de asistencia pública o privada que resguarde al menor, y además si el menor tiene más de 12 años debe dar también su consentimiento para ser adoptado.

El tutor y el Ministerio Público, pueden no estar de acuerdo con la adopción, y para ello tendrán que motivar su negativa ante el Juez de lo Familiar que conozca del caso.

El Código en mención distingue entre dos tipos de adopción: la simple y la plena, la primera crea únicamente vínculo entre el adoptante y el adoptado, y en la segunda el adoptado llega a ser parte de la familia del adoptante, equiparado al vínculo consanguíneo.

En materia de fuero local, la legislación del Distrito Federal no varía en mucho de la Federal. Pero cabe destacar que el procedimiento por el que se consigue la adopción, en la legislación local, es vía jurisdicción voluntaria, ante Juez competente. Además de que el Código Civil Local, permite no sólo a los cónyuges adoptar, sino que incluye además a los concubinos; y también para que la adopción pueda tener lugar, se oirá al menor sin pasar por alto su edad y grado de madurez.

También el legislador se ha preocupado por acatar los acuerdos y tratados que México ha suscrito con otras naciones, en materia de adopción, y da la oportunidad de que extranjeros puedan adoptar menores mexicanos, siempre y

cuando cumplan con los requisitos que la ley exige para ello, como estudios socioeconómicos y culturales, certificado médico, certificados de idoneidad, entre otros requisitos. Y se vigiló que en igualdad de condiciones los nacionales puedan adoptar primero que los extranjeros.

Por último cuando el Juez de lo Familiar, conceda la adopción, se turnará orden al Registro Civil para que éste levante el acta correspondiente.

Planiol y Ripert, nos indican que las diferencias entre la adopción y la legitimación son las siguientes:

*“La adopción y la legitimación producen el efecto de otorgar a una persona la condición de hijo legítimo, pero entre ambas existen diferencias notables:*

*a) La adopción lo mismo puede referirse a un hijo legítimo como a un hijo natural.*

*b) La adopción crea un vínculo de filiación artificial que sustituye el vínculo natural o legítimo tiene por objeto transformar un vínculo de filiación natural en legítimo.*

*c) La adopción no produce para la familia del adoptante todos los efectos de la filiación legítima, sino que crea una relación personal entre el adoptante y el adoptado por la legitimación, al contrario, el hijo queda completamente equiparado para el futuro con el hijo legítimo.*

*d) La adopción, es revocable mientras que la legitimación no lo es.”<sup>27</sup>*

#### **2.1.6. TUTELA.**

La tutela es la respuesta de la sociedad, para proteger a aquellos individuos que carecen de capacidad natural y/o legal, y que además no haya quien ejerza la patria potestad sobre de ellos.

---

<sup>27</sup> PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. op. cit. p. 791.

El maestro Guillermo Margadant, nos explica que esta figura ha tenido un largo desarrollo histórico: *“Nació como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste, según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos, siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar. De ahí la íntima relación entre la sucesión y la tutela.”*<sup>28</sup>

Están predestinados a ser sujetos de la tutela, los menores de edad, los mayores de edad privados de razón por locura, imbecilidad o idiotismo; y los ebrios consuetudinarios o los que hagan uso continuo de sustancias enervantes, que los hagan perder la razón.

La doctrina ha definido a la tutela como:

*“Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio.*

...

*Es la tutela una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano.”*<sup>29</sup>

La ley indica que existen tres tipos de tutela, que son:

- Tutela testamentaria. Aquella última voluntad de quien ejercía la patria potestad sobre el incapaz natural y legal, y que es quien designa, por vía testamentaria, quien ejercerá la tutela sobre aquel, y

---

<sup>28</sup> MARGADANT S., Guillermo F. op. cit. p.p. 219 y 220.

<sup>29</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 692.



de qué manera será aplicada, ya sea sobre la persona del incapaz o sobre los bienes que éste herede.

- Tutela legítima. Esta es la que corresponde por vínculos familiares, a consanguíneos y colaterales hasta el cuarto grado, siempre que no haya una tutela testamentaria o persona que ejerza la patria potestad sobre el incapaz. Cuando hay pluralidad de quien deba ejercerla, corresponde al Juez de lo Familiar designar a la persona que será la responsable de ejercerla, salvo en los casos de los menores de 16 años, quienes pueden escoger a su tutor.
- Tutela dativa. En este caso al no existir la tutela testamentaria o la legítima, queda sujeta al arbitrio del Juez, en conjunto con el Consejo Local de Tutelas, quien es el órgano que propone a los candidatos a tutores del incapaz, y es el Juzgador quien toma la decisión, salvo en los casos de los menores de 16 años, quienes voluntariamente pueden proponer a su tutor, pero siempre será el Juez quien tenga la última palabra.

El cargo de tutor es irrenunciable, salvo que se demuestre tener una causa legítima, de las que enmarca la ley civil federal:

*“Artículo 511.- Pueden excusarse de ser tutores:*

*I.- Los empleados y funcionarios públicos;*

*II.- Los militares en servicio activo;*

*III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;*

*IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;*

*V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;*

*VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;*

*VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;*

*VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.*<sup>30</sup>

Pues la figura de la tutela es de interés público, y si la persona que deba ejercerla se rehusare a hacerlo, causaría daños y perjuicios al incapaz, y consecuencia de ello tendría que responder por ellos. Por lo mismo la figura de tutor no puede recaer al mismo tiempo en dos o más personas.

En contravención a lo anteriormente planteado, un tutor no podrá ser removido de su cargo, sino después de haber sido oído y vencido en juicio. Pues en la figura del tutor como ya se mencionó, recae la importante labor de administrar los bienes del incapaz, si éste los tuviera, y como consecuencia de ello, el tutor tendrá que dejar garantía bastante y suficiente para responder por futuras faltas que pudiera tener, conforme a lo establecido en el Código Civil Federal.

Además, de lo antes expuesto, no podrá ejercer la administración de los bienes, sin que antes se nombre un curador, quien es el encargado de supervisar que el tutor realice su encargo apegado a lo que estipula la ley civil.

También se tendrá que levantar un inventario de los bienes del tutelado, y en dicho inventario tendrán que cargarse los créditos que por concepto de la tutela deban hacerse en el rubro de alimentación y educación del incapaz, los gastos y sueldos que tengan que hacerse con motivo de la administración (aquí se incluiría la retribución para el mismo tutor); pues de no hacerlo así, el tutor habrá perdido el derecho de reclamarlos.

---

<sup>30</sup> *Código Civil Federal. op. cit.*

Dicho inventario tendrá que ser presentado ante el Juez de lo Familiar, así como las cuentas que se den en el transcurso de la tutela, conforme a lo establecido por el Código Civil.

La tutela se extingue por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad, o cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. Lo que conlleva la entrega de los bienes, ya sea al que alcanzó la mayoría de edad, al que haya recobrado la capacidad natural y/o legal, a los herederos del incapaz, o a quien asuma la patria potestad.

Y llegamos a la conclusión, de que las obligaciones fundamentales de la tutela, son la alimentación y educación del pupilo, la administración de su caudal y la representación legal del incapaz en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

De allí la importancia de esta figura y la adecuada supervisión y rendición de cuentas ante autoridad judicial de quien deba ejercerla. Pues enfocados al tema que hoy nos ocupa, es fundamental que los menores de edad encuentren en la tutela, un respaldo seguro y confiable para poder ejercer sus derechos, y así alcanzar la mayor edad, física y mentalmente saludables.

#### **2.1.7. ORFANDAD.**

Hay ciertos casos fatídicos, en que por distintos motivos, los padres de un menor de edad fallecen y este queda desprotegido, hasta que si la fortuna le sonrío y alguien se percata de su estado, y si cuenta con más suerte y tiene parientes, serán éstos los designados por ley de hacerse cargo de él.

Pero en otras ocasiones, no se tiene conocimiento de la existencia de pariente alguno de éste menor que ha perdido a sus padres, y es cuando se ve en total desamparo. Como hemos visto en la figura de la tutela, corresponde a los Jueces de lo Familiar, fijarles un tutor, que en su caso será una institución de beneficencia pública o privada, quien tendrá que cumplir con las obligaciones principales de la tutela.

En éste mismo supuesto entran los expósitos, que no corren la suerte de ser acogidos y cuidados por un tercero.

La sociedad a lo largo de la historia, ha tratado de velar por aquellos menores que han quedado en orfandad, siempre y cuando tenga conocimiento del caso y recursos para hacerlo. Pero qué pasa con aquellos casos de los que nadie se da cuenta.

Si el menor es demasiado pequeño, la respuesta más evidente es que ha de fallecer. Pero si ya es apto de comprender su realidad, sobrevivirá al mendigar o en el peor de los casos al delinquir. Y esta será la condición de vida que seguirá hasta convertirse en un adulto, privado de alimento, de servicio de salud, de educación, entre otras cosas.

Por este motivo, hay que proteger a la minoridad de la orfandad, de la vida en la calle, llena de peligros. Pues esos menores también tienen los mismos derechos que aquellos que tienen una familia. Y a falta de esta, la sociedad debe constituirse en su totalidad, como familia substituta de esos menores, hasta que puedan valerse por sí mismos o alcancen la mayor edad, y vigilar que su desarrollo sea lo más saludable posible.

Las mismas reglas generales que se acaban de comentar, se aplican en el fuero local del Distrito Federal, pues como ya hemos dicho, no dista mucho de la legislación Federal.

Las figuras de la tutela y de la adopción, son medidas de solución al problema, la cuestión es que hay casos que pasan desapercibidos o incluso son ignorados y olvidados como si se tratara de objetos y no de seres humanos. Por ello la propuesta de la presente tesis, de lo cual hablaremos más adelante.

## **2.2. VIOLENCIA FAMILIAR.**

Algunos estudiosos del tema han discutido arduamente sobre el calificativo que debe darse a la violencia en la familia, algunos la llaman “violencia intrafamiliar”, porque es la violencia que se genera al interior de la familia, pero aquí se discute la dimensión de la familia, si es sólo la conformada por los padres e hijos, o va más allá a los abuelos, a los tíos, e incluso los primos. Los cuales a su vez pueden conformar la totalidad de una familia, o a su vez pueden ser una serie de familias que en conjunto son una gran familia.

En nuestra opinión, la familia no sólo abarca padres e hijos que vivan dentro de un hogar, sino va más allá, con abuelos, tíos, primos. La totalidad de parientes consanguíneos, colaterales hasta el cuarto grado, e incluso por afinidad. Pues hasta ese grado, se sabe y tiene conocimiento de la existencia de los integrantes de una familia, de la edad, nombre, ocupación, estado civil, entre otras cosas, de cada uno de ellos e incluso se llega a convivir con ellos, sino frecuentemente, de manera casual, pero hay relaciones personales entre ellos. Tanto así hay interacción entre los integrantes de una familia, que puede haber violencia entre los mismos.

Lo violento se entiende como:

*“Aplicase al genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira...”<sup>31</sup>*

El termino violencia familiar: *“alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y psicológico a otro miembro de la relación... Cuando hablamos de violencia familiar nos referimos [...] a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico al vínculo intrafamiliar”<sup>32</sup>*

Enfocándonos al tema que hoy nos ocupa, dentro de la violencia familiar, se encuentra lo que los expertos en la materia llaman “maltrato infantil”, el cual es definido por la Organización Mundial de la Salud como: *“toda forma de perjuicio, o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, al niño por parte de sus padres, o representantes legales, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”<sup>33</sup>*

Así vemos que hay cuatro tipos de maltrato infantil: el físico, el psicológico, el abuso sexual y la negligencia.

El maltrato físico, como su nombre lo indica, es todo castigo corporal, consistente en daño o alteración en la salud y que es sancionado por la ley. Por lo que respecta a los niños que son víctimas de maltrato físico, hay que tomar en cuenta las dificultades que deben vencer para revelar que son maltratados. En ocasiones sufren presiones y amenazas por parte de sus padres. Incluso al ser cuestionados algunos lo niegan y explican que fue un accidente o que no se

---

<sup>31</sup> *Diccionario de la Real Academia Española. op. cit.*

<sup>32</sup> CORSI, Jorge. *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social.* Paidós. Buenos Aires. 1999. p.p. 23, 25.

<sup>33</sup> PEZZOTTI, Madalena. *Sistema de indicadores para la medición de la violencia intrafamiliar en México.* UNIFEM. s.p.i.

acuerdan cómo se lastimaron. Otros pueden pensar que esta clase de abusos es normal dado que siempre los han sufrido. En cualquier caso, debe tenerse presente que para los niños, representa un gran esfuerzo vencer estas dificultades y revelar los abusos a los que son sometidos.

Un estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, revela que en México, durante la década de los ochenta, se registraron 2,939 muertes por homicidio sólo entre el grupo de menores de 0 a 4 años de edad. Durante ese mismo periodo hubo un promedio anual de 4,533 niños de entre 0 y 4 años que murieron por causas accidentales o violentas. Estos datos permitieron arribar a la conclusión de que en promedio, un niño menor de cinco años es asesinado cada dos días en nuestro país y que por lo menos una tercera parte de los homicidios cometidos en contra de menores de edad tiene como antecedente diversas formas de maltrato.<sup>34</sup>

El maltrato físico produce tanto daños físicos como emocionales y sociales. En el plano físico, los daños que se pueden ocasionar van desde los rasguños, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor pero los daños pueden permanecer mucho más allá de las cicatrices. Los niños pequeños están más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo como: irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento los niños pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

En cuanto a las consecuencias psicológicas, diversos estudios han mostrado que los que sufren maltrato físico tienen mayores dificultades para el desempeño escolar, el autocontrol, la valoración de su propia imagen y el establecimiento de relaciones sociales, que aquellos que no lo son.

---

<sup>34</sup> HIJAR-MEDINA, Martha. *Mortalidad por homicidio en niños. México 1979-1990*. s.p.i.

Estos niños tienen una mayor predisposición para presentar problemas emocionales tales como sentimientos de baja autoestima y depresión, o bien pueden ser hiperactivos y sentirse desbordados por la ansiedad. Algunos niños presentan problemas de comportamiento y pueden mostrarse agresivos con otros niños o con sus hermanos. Otros problemas emocionales incluyen enojo, hostilidad, temor, humillación e incapacidad para expresar sentimientos. Las consecuencias emocionales a largo plazo pueden resultar devastadoras pues estos niños tienen mayor riesgo que otros de sufrir vínculos de dependencia con el alcohol y las drogas.

Entre los daños que pueden presentarse en su desempeño social, aunque menos visibles, se encuentran: dificultad para establecer amistad con pares, escasa capacidad para establecer vínculos sociales, pobres habilidades de conocimiento y lenguaje, desconfianza de otros, complacencia excesiva con figuras de autoridad y tendencia a resolver problemas interpersonales de manera violenta. Es por ello que a largo plazo el maltrato infantil afecta tanto a las familias como a las comunidades.

Asimismo, someter a los niños al castigo físico incrementa la posibilidad de que ellos, a su vez, empleen más tarde este tipo de castigos.

El maltrato psicológico, o emocional, se refiere a los trastornos del comportamiento, cognoscitivos, emocionales o mentales, que un menor puede recibir por parte de sus progenitores, por el comportamiento de éstos hacia él, como puede ser el rechazo, el aislamiento, el temor, el ser ignorado o el hecho de corromper al menor.

Este tipo de maltrato puede ser uno de los más dañinos para el menor de edad, puesto que influye en demasía en el desarrollo que pueda llegar a alcanzar, y la actitud de adulto que pueda tener. Lamentablemente los padres que cometen



este tipo de agresión, no se dan cuenta del daño severo que su hijo recibe y pocas veces lo detectan y lo tratan con ayuda profesional.

El abuso sexual a un menor de edad, es de las peores atrocidades que se pueden realizar. Los actos de esta naturaleza no necesariamente involucran contacto de tipo sexual, como lo es los tocamientos o la penetración sexual o por medio de objetos, sino que va desde conductas o comentarios con insinuación sexual, el exhibicionismo, y la desagradable pornografía infantil, entre otras tantas perversiones de la que son víctima los menores de edad.

El abuso sexual a menores involucra el factor edad y el factor poder que un adulto puede tener con relación a un menor de edad, pues éste es superado por su agresor en cuanto a experiencia y fuerza, sin olvidar la apreciación que cada uno tiene de las cosas, pues mientras un menor carece de morbo, hasta cierta etapa de desarrollo, el adulto tiene bien claro lo que se entiende por tal cosa y sabe cómo encontrar placer en ello, mientras que el menor en la mayoría de las veces no sabe lo que sucede.

Por lo que se refiere a la relación entre la víctima y el agresor, el abuso sexual intrafamiliar se refiere tanto al que se da entre parientes, como entre el niño o la niña y el adulto que asume el papel de padre o madre, padrastro o padre adoptivo, una persona extraña o una conocida del menor.

Cabe resaltar que se han hecho modificaciones a la legislación penal que nos rige actualmente, y se han tipificado los delitos de pornografía infantil, abuso sexual y se ha aumentado la penalidad que estos delitos ameritan. Y no es para menos pues, después del asesinato, se trata de delitos de los más graves que pueden ocurrir, pues el menor que sufra una agresión de éste tipo, se ve afectado para toda su vida y ve mermado su desarrollo tanto físico como mental.

También dentro de la violencia familiar, encontramos a la negligencia, que se entiende como el detrimento o descuido doloso en las necesidades del menor de edad, por parte del que debe cuidarlo, y puede darse en la alimentación, vestido, atención médica, educación y seguridad.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, el déficit se acumula e influencia negativamente el desarrollo subsecuente del niño. El resultado es una cadena de problemas pues el crecimiento sano y el desarrollo se ven severamente comprometidos. Los problemas son más severos si ello ocurre cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependerán de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedarán secuelas tanto físicas como emocionales.

En nuestra legislación, el tema de la violencia familiar ha empezado a escalar peldaños en el quehacer legislativo, y ha sido tema de preocupación en las últimas legislaturas, quienes se han esmerado en darle un lugar especial en el texto de la ley, tanto en materia civil como en penal.

Así encontramos, que en el Distrito Federal, los legisladores han puesto mayor empeño que sus homólogos federales, y el texto legal que se encuentra en el Código Civil Local nos define actualmente que la violencia familiar se entiende como:

*“Artículo 323-QUATER.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.*

*La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.*<sup>35</sup>

Así observamos, que con atinada razón expresábamos al comienzo de éste punto, sobre quienes son los sujetos en los cuales se puede propiciar la violencia familiar, el mismo ordenamiento nos dice:

*“Artículo 323-QUINTUS.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”*<sup>36</sup>

Así, se dice que no sólo entre padres e hijos y viceversa se puede dar la violencia familiar, sino va más allá y llega hasta con aquellas personas que convivan o hayan convivido en la misma casa, sean o no parientes.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos explica que entre los integrantes de la familia debe imperar el respeto mutuo a la integridad física y mental de cada uno de sus miembros, pues de caer en conductas violentas, serán responsables de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, para lo cual contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Aún así, se hace el mismo cuestionamiento que se hizo en el punto referente a la tutela, ¿y qué pasa con los casos de los cuales las autoridades no tienen conocimiento? Hay menores como ya se expuso que son intimidados por sus mismos familiares para que no digan a nadie que son víctimas de maltrato de

---

<sup>35</sup> Código Civil para el Distrito Federal. op. cit.

<sup>36</sup> Ibidem.

cualquier tipo, o en el peor de los casos todavía no tienen la capacidad suficiente para comprender que esta bien o que esta mal, y se acostumbran al maltrato y luego sienten que es algo cotidiano que pasa en sus vidas.

En la actualidad, existen avances en la legislación para contrarrestar estos grandes males que aquejan a la minoridad, pero faltan medios para hacer cumplir la ley impresa, por eso la propuesta que hoy se plantea, y de la cual hablaremos más adelante.

**CAPITULO TERCERO.**  
**BREVE CRÍTICA A LAS PRINCIPALES LEYES ENCAMINADAS A LA**  
**DEFENSA DE LOS MENORES DE EDAD EN MÉXICO.**

Lo que se trata en éste capítulo, es de hacer un breve análisis de las principales leyes que tutelan los derechos de los menores de edad, con el ánimo de encontrar sus debilidades y de proponer mejoras a las mismas, o reconocer los beneficios que las mismas brindan a la minoridad.

**3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En nuestra Carta Magna, la protección a los derechos de los menores de edad, encuentra su principal sustento en el artículo 4º, en sus tres últimos párrafos, que indican de manera muy general que:

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”<sup>1</sup>*

Es una pena que los legisladores no se hayan tomado el tiempo necesario, para profundizar en la protección de los menores de edad, y al contrario, pareciera como que quieren deslindar al Estado de su deber de proporcionar la debida tutela

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

a los derechos de las personas de corta edad, pues anterior a la reforma del 7 de abril del 2000, el texto de dicho artículo decía al final:

*“...La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”*

Y ahora como podemos observar del texto vigente, los legisladores han decidido que sean los particulares los que tomen la iniciativa en la materia de cumplimiento de los derechos de la minoridad, y como indicativo de que se busca que dicho problema “lo resuelva uno mismo”, aluden a la figura de la “coadyuvancia”, o las frases solemnes de “El Estado proveerá lo necesario...” o la acción de “otorgar facilidades”.

Pero ya no se habla de “instituciones públicas”, ¿por qué?. La razón más lógica que se nos puede ocurrir, es que una institución pública resulta en una erogación a cargo del erario público, y cómo van a gastar dinero en el cumplimiento de los derechos de la minoridad, si hay cuestiones más importantes como el financiamiento de los partidos políticos o la construcción de nuevas sedes para las Secretarías de Estado.

Pareciese que a los legisladores nacionales, les gusta trabajar bajo presión, verbigracia, estalla el conflicto de Chiapas, los pueblos indígenas ya no pueden soportar más tantas violaciones a sus derechos, y es cuando a los legisladores se les ocurre en abril del 2001, reformar la Ley Suprema y crear un artículo exclusivo para este sector de la población mexicana.

¿Van a esperar hasta que los particulares les exijan el exacto cumplimiento de las leyes que tutelan los derechos de los menores de edad? El artículo 4º es sustento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a nivel Federal, y de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, a nivel Local, y que a la vez atiende a lo propuesto por la

Convención de los Derechos del Niño, ordenamientos que enmarcan los derechos y los sujetos que deben ser protegidos, pero se esperaba que desde la Norma Superior se especificara la forma en que el Estado tutelaré la protección de la minoridad, y aún más debería de indicar la Institución Pública que sería la especialista en cumplir y hacer cumplir dichos derechos.

Pues al pasar la estafeta a los particulares, el Estado está dándole muy poca importancia a un problema que se suscita día con día y que se da en personas que no pueden luchar por sí mismas, pues la ley los considera incapaces en el ejercicio de sus derechos.

¿Deben ser particulares nacionales o extranjeros? ¿El servicio que brinden será gratuito u oneroso? Estas y muchas más preguntas surgen con esta delegación de responsabilidades, que lo único que propicia es que la población esté confundida y como resultado decida no actuar. Además si se tratara de particulares extranjeros, no consideramos que los mismos sean del todo altruistas, sino que vendrán a lucrar con el sufrimiento del grupo vulnerable de los menores de edad, y si éstos no se pueden valer por sí mismos, no creemos que puedan solventar los gastos de los servicios de particulares extranjeros o nacionales les quieran brindar.

Así los que sufrirían las consecuencias de esta omisión, serían los menores de edad, pues como ya hemos visto, su capacidad de ejercicio está limitada y si a esto le sumamos que en muchos casos los primeros en violar sus derechos, son sus familiares, quienes se supondría que tendrían que preservar dichos derechos, y así las cosas ¿En quién pretenden los legisladores que encuentren protección los menores de edad? O mejor dicho, ¿quién está obligado a ministrar protección a la minoridad y quien obligará a éste a cumplir dicho mandamiento?

La solución a esta interrogante, es la propuesta hoy planteada en la presente tesis, que sean los padres quienes preserven los derechos de los

menores, o quien ejerza sobre de ellos la patria potestad, y que sea un Instituto Público Especializado en la protección de los derechos de los menores de edad, quien vigile que aquellos cumplan con la tutela que se les ha encomendado, y si no lo hicieran así, que dicha dependencia pública resolviera la problemática e hiciera pagar a quien incumpliera el mandato de la ley.

Es por esto que desde nuestro máximo ordenamiento, debe estar especificado el qué, cómo y quién debe de actuar en la defensa de los menores de edad, que el Estado debe asumir la responsabilidad que todo ello conlleva, de manera seria y responsable, y no optar por el camino fácil de delegar responsabilidades a los particulares.

Además de que lo que en nuestra Constitución se diga, será analizado por los demás Estados del mundo, o por lo menos los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, organismo que ha declarado abiertamente la guerra a aquellos que violenten los derechos fundamentales de la minoridad, o como refiere dicho organismo, toda acción u omisión que afecte el “interés superior del niño”.

### **3.1.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

La Convención sobre los Derechos de los Niños, derivada de la Declaración de los Derecho del Niño, sostiene que el “niño”, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Como ya hemos dicho nuestra primera crítica es respecto del verdadero significado del calificativo “niño”, pues como hemos estudiado, la niñez comprende únicamente a los individuos situados entre los 6 y 12 años de edad, y



consideramos entonces más sensato el uso del calificativo “menor de edad” o “minoridad”.

Puede resultar muy ociosa la anterior crítica, pero situémonos en la realidad, un menor de edad, lo es desde su nacimiento y su declaración de viabilidad, y no deja de serlo hasta que alcance la mayoría de edad que la ley establezca, por lo que hasta que eso suceda deberá pasar por una serie de etapas de desarrollo hasta alcanzar la madurez, y no es lo mismo decirle “niño” a un pequeño de 6 años, que decirle “niño” a un adolescente de 17 años, pues a nuestro particular forma de ver la realidad, con dicha expresión se puede prestar a malentendidos, a una mala comprensión de la ley por los sujetos a los cuales pretende proteger (la minoridad), o hasta serios complejos psicológicos por interiorización de etapa de desarrollo.

No basta con indicar la forma en que debe ser interpretada la palabra “niño” en el uso de la Convención, sino que se tiene que hacer la clasificación y el estudio pormenorizado de las necesidades que cada menor requiere en las distintas etapas de desarrollo por las cuales tiene que pasar, aún así, estamos de acuerdo, que lo que se busca a nivel internacional, es exponer los principales derechos que se deben tutelar en todos los Estados parte de la ONU.

Algo de lo que realmente deben de estar conscientes los Estados parte de la Convención sobre los derechos de los niños, es que al momento de suscribirla o adherirse a ella, quedan obligados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma como el interés superior, la educación, la salud, acceso a alimentos, protección contra la violencia, entre otros; y que para ello adoptarán esas medidas hasta el “máximo de los recursos de que dispongan” (artículo 4).

Por éste motivo, es que reiteramos lo expresado en el punto que antecede, al decir que México hace muy mal, en tener en el texto de la Ley Suprema un

párrafo en donde se ve un desprendimiento de una obligación ya no nacional, sino como observamos de índole internacional, que es la defensa de los derechos de los menores de edad, y que además quiera que quien se responsabilice de esta obligación sean los particulares, o lo que es lo mismo la iniciativa privada. No podemos permitir que las autoridades incumplan sus obligaciones.

Además de los principios y derechos de que deben gozar la totalidad de los menores de edad en el mundo, la Convención en comento precisa a los Estados parte, que como los padres de los menores de edad o, en su caso, sus representantes legales, son los encargados de velar por su crianza y por su desarrollo, los Estados quedan obligados con estos, a prestarles la asistencia apropiada para el desempeño de dichas funciones que atienden al interés superior de la minoridad.

Algo que es de suma importancia, y que también deben de tomar muy en cuenta los Estados parte de esta Convención, es de vigilar que la minoridad se vea beneficiada de la seguridad social, e incluir un seguro social, que son esenciales para el sano desarrollo de los menores de edad.

También observamos con agrado, que dentro del texto de éste instrumento internacional, indica qué el órgano encargado en tutelar que cada Estado que suscriba la misma, cumpla con lo allí estipulado, es el Comité de los Derechos del Niño, pero lo que no nos complace es que el número de miembros de éste Comité se limite a diez personas, ya que para vigilar a los 121 Estados que han ratificado la Convención, creemos que deberían de ser más miembros.

Por otro lado, no se especifica la manera en que serán financiadas las actividades que dicho Comité Internacional lleve a cabo, y por consiguiente, surge la duda de si dicho financiamiento es basto y suficiente para realizar un buen desempeño de sus labores. Debería hablarse de un porcentaje fijo del presupuesto con el que cuente la ONU.

Otro inconveniente que vemos, en las obligaciones de los Estados con dicho Comité, es el lapso de tiempo en el cual los Estados tienen que presentar sus respectivos informes ante dicha dependencia, para comunicar los avances y/o dificultades que ha tenido en poner en práctica la Convención, al interior de su Nación.

Creemos que dichos plazos deben ser reducidos a periodos mensuales y no anuales, a manera de presión para que los Estados miembros realmente se vean obligados a tomar las medidas necesarias, al interior de su territorio, en beneficio de los menores de edad, y realizar una verdadera tutela de sus derechos, y encontrar de la comunidad internacional el respaldo para llevar todo ello a cabo, si es que el Estado por sí mismo no pudiera hacerse cargo de dicha tarea.

La parte que la mayoría de los Estados miembro han objetado, es lo estipulado en el artículo 38 párrafos segundo y tercero, respecto a la aceptación de la participación de mayores de 15 años y menores de 18, en conflictos bélicos.

Esto es contrario a todo lo demás estipulado en ésta Convención, pues un menor de edad de 15 años, no ha logrado llegar a un estado de madurez pleno, ni física ni mentalmente, y si se le va a ocupar con fines bélicos, no tiene la suficiente capacidad de decisión, ni de diferenciación entre lo que es bueno y lo que es malo, y por consecuencia los Estados que hacen uso de éstas prácticas, saben perfectamente que pueden influenciar a la minoridad y hacerlos creer que si matan a un enemigo en el campo de batalla, serán considerados héroes en su país, pero sin saber las consecuencias que estos actos traen aparejados a futuro en la conducta humana.

En general, la Convención sobre los Derechos del Niño, no es otra cosa, que un esfuerzo de la comunidad internacional, por proteger a éste grupo

vulnerable, de menores de edad, y fijar las directrices en las cuales se deben basar todos los Estados parte, quienes tendrán que vigilar que su marco normativo interno, obedezca lo que es la voluntad de todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

### **3.2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

El Código Civil Federal, hace acreedores de capacidad jurídica y con ello la protección de la ley, a los menores de edad desde su nacimiento, y se enfoca principalmente a proteger los derechos del menor como persona física y las facultades o deberes que tiene respecto de las relaciones que tenga con otras personas, estrictamente en el campo particular.

Como ley federal de mayor jerarquía en materia civil, nuestro Código cumple con proteger los derechos de los menores de edad, en cuanto al derecho de vida, el de supervivencia y desarrollo del niño, el derecho a un nombre, una nacionalidad y el de conocer a sus padres y convivir con los mismos, a no ser separados de éstos, excepto que dicha convivencia no sea lo ideal para el sano desarrollo del menor, el derecho de ser criados y alcanzar su desarrollo dentro de una familia, protección contra cualquier tipo de violencia, derecho a la igualdad, derecho a alimentos (recordemos que éste abarca además el derecho a la salud, a la educación, al descanso y al esparcimiento), y algo esencial a no ser discriminado por su condición de incapaz.

A manera de consideración muy personal, creemos necesario que el Código Civil Federal, debe ser modificado en cuanto a la figura de la emancipación, pues como ya hemos mencionado, para que se pudiera declarar a un menor de edad que tiene facultades físicas y mentales, equiparables a las de un adulto y con ello ganar ciertos privilegios en cuanto a su capacidad de ejercicio, deberían de ser sometidos a estudios periciales para determinar si han alcanzado

la madurez suficiente, para ser considerados como emancipados, y de no ser así no se cause un perjuicio a la familia que conformen los dos consortes menores de edad.

Con respecto a la tutela hay que poner especial atención a las situaciones en las que la autoridad judicial tiene que actuar de oficio, o cuando el tutor o curador tienen que ejercer la acción para mejor proveer con respecto a los derechos de un menor de edad, pues apegados a la realidad que nos rodea, los jueces de lo familiar o del registro civil, no andan por las calles en busca de menores de edad que hayan quedado desamparados y que necesiten que les sea nombrado un tutor, y así la calle queda llena de pequeños que se encuentran desamparados, y sin nadie que vigile el cumplimiento de sus derechos.

Tampoco se ve el actuar de los Ministerios Públicos, con respecto a los incapaces indigentes, en cuanto a que corresponde a éste representante social, la investigación de la existencia de parientes que tengan que responsabilizarse por estos menores de edad, de los cuales nos dice el Código, vivirán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, y basta salir a las calles para darse cuenta que ninguno de estos dos supuestos legales tiene cabida en la realidad.

Por consiguiente, las carencias jurídicas de las que sufre nuestro Código Civil Federal, se enfocan a temas como:

1. La falta de protección y cuidado del interés superior del menor por parte de las autoridades administrativas y judiciales.
2. No se habla en nada de la preservación de la identidad del menor de edad, puesto que en la práctica procesal del Derecho Civil, la identidad de la minoridad se ventila como la de cualquier parte.
3. Se debe enfatizar y detallar la participación e incorporación de la toma de opinión de los menores de edad dentro del núcleo familiar, siempre y cuando un profesional valore la capacidad del menor en la toma de

dichas decisiones. Puesto que si no es así el derecho de expresión de la minoridad se ve limitado desde el interior de su familia.

4. Se tiene que agregar al texto de la ley que corresponde a quien ejerza la patria potestad de un menor de edad, su tutor, o a la autoridad pública que tenga conocimiento, ejercer la acción pertinente para evitar que la minoridad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación, pues como hemos repetido, con las generalidades de la ley, la aplicación de la misma se complica, y en el peor de los casos ni se aplica.
5. No se habla en absoluto, de la obligación que deberían tener los padres con sus hijos, o su tutor, o la autoridad competente, de hacer saber al menor de edad de los derechos y obligaciones que las leyes les confieren. Si la minoridad no cuenta con esta difusión de sus derechos y obligaciones, ¿cómo se espera que se defiendan ante cualquier violación a los mismos? ¿Cómo se espera que hagan valer dichos derechos? Y si no se hace así, se viola flagrantemente su derecho a la información, en cuanto a los derechos que las leyes les otorgan.
6. Y también relacionado con el tema de la información, se debería de estandarizar el acceso a la información en medios, o por medio de otra persona, a la cual debe de acceder cada menor de edad, en las distintas etapas de desarrollo por las que pasan.

Las anteriores carencias en el actual Código Civil Federal, deben ser subsanadas por los legisladores mexicanos, pues de no hacerlo así, no se respetan los derechos fundamentales a los que todo menor de edad debe tener acceso.

### **3.3. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Esta ley encuentra su fundamento en el artículo 4º Constitucional, lo que refuerza nuestra anterior crítica a la Ley Suprema, en cuanto a que el legislador no le ha dado la importancia suficiente a éste grupo vulnerable, como ya antes lo expresamos.

Un gran avance que tiene esta ley, como ya hemos comentado, es que hace la diferencia entre lo que es un niño y lo que es un adolescente, y comprende dentro de los primeros a las personas de hasta 12 años incompletos, y los segundos como los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Así, al diferenciar desde los calificativos que se ocupan para referirse a cierto subgrupo de los que conforman la minoridad, se habla realmente de igualdad de derechos, de respeto a la integridad física y mental de cada menor de edad, según la edad y la etapa de desarrollo en la que se encuentre.

Con ello el legislador mexicano, hace un exacto acatamiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, al conjuntarla con los derechos fundamentales que marca nuestra Constitución Política, y reforzarla con la ley en mención, la cual además, faculta a los tres niveles de gobierno, el federal, el local y el municipal, para que en el ámbito de su competencia, puedan expedir las normas legales y tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de procurar que todos los menores de edad cuenten con la protección, el pleno ejercicio de todos y cada uno de sus derechos, para que puedan estar en condiciones de alcanzar un efectivo bienestar.

La anterior obligación de las autoridades e instituciones gubernamentales, sólo corresponde a éstas, como debe ser y no ha sido en la práctica, pues como ya antes mencionamos, el Estado ha intentado desligarse de éste deber legal, y

trasladárselo a los particulares, y con esto cae en una paradoja, pues si son éstos los que democráticamente eligen a sus representantes para que gobiernen en nombre de todos, y éstos les delegan obligaciones, ¿entonces para qué queremos gobernantes?

Algo muy notable que aporta la presente ley al marco jurídico nacional, es que marca los “deberes” con los que tienen que cumplir los menores de edad, y que fundamentalmente se refiere a: el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios de la familia y de la comunidad, y algo muy importante que muchos menores por sí mismos o por la mala educación que han recibido no obedecen es “el aprovechamiento de los recurso que se dispongan para su desarrollo”, pero avisa que: “ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes”.

Y para lograr lo anterior, dicha ley exige a las autoridades e instituciones en el ámbito de su competencia que brinden la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades. Cuestión ésta que en la práctica, en la realidad mexicana, no encuentra más sustento que un débil e ineficaz Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que sólo atiende casos de “asistencia social”, o lo que es lo mismo casos en extrema pobreza, como lo marca la legislación que lo regula, pero nos surge la interrogante de ¿y las familias en otras condiciones socio-económicas no necesitan el apoyo del Estado para alcanzar su bienestar?

Con ello se encuentra la primer carencia en ésta ley y en la realidad (desde hace muchos años ya), pues esta disposición, no hace mayor mención de cómo hacer cumplir sus ordenamientos, más que con la “adopción” de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, del cual nadie sabe si existe o no, o si sólo es una estadística más en el Capítulo de Desarrollo Social dentro de los “informes” que rinde el Presidente del Ejecutivo



Federal en el mes de septiembre. Lo que sí es innegable, es que en la práctica no existe.

Al Tratar de seguir un exacto cumplimiento a la Convención sobre los Derechos de los Niños, la que se critica, dedica un capítulo a cada uno de los siguientes derechos fundamentales de todo menor de edad: derecho de prioridad, derecho a la vida, derecho a la no discriminación, derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la salud, derecho a la educación, derechos al descanso y al juego, derecho de libertad de pensamiento y derecho a una cultura propia, derecho a participar.

También nos habla del cuidado y del proceso que se les debe seguir a los menores infractores de la ley penal, y aquí destaca la garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad. La cuestión relativa a los procedimientos orales en México, no ha cobrado peso, pues sabemos por los distintos medios de comunicación, que en varios estados de la república mexicana ha sucedido que algunos menores de edad, han sido condenados por las autoridades penales locales, como si se tratase de adultos, situación que contradice lo estipulado en la legislación que protege los derechos de los menores.

Uno de los artículos que dan sustento a la presente tesis, se encuentra en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el Título Quinto, Capítulo I De la procuración de la defensa y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y nos refiere:

*“Artículo 48.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el*

*Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.”*

De donde se puede observar que la ley que nos ocupa, exige de la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios, que cuenten con **“personal capacitado e instancias especializadas con funciones de autoridad”** para que realmente se hagan valer los derechos que allí se consagran. Situación que en la práctica, no ha encontrado una efectiva aplicación, y si tiene encasillados a todos los menores de edad en el rubro de grupos vulnerables, sin miras a una pronta solución, aún cuando con leyes como ésta, que requieren a las diversas autoridades su cumplimiento.

Pero lo peor no sólo finaliza en lo anteriormente expresado, sino que el que determina la sanción a la cual se haría acreedor cualquiera que incumpliera lo aquí estipulado, es el “instituto especializado”, volvemos a la pregunta que da vida a la presente tesis ¿cuál instituto especializado? No hay ninguno en la actualidad que cuente con el personal capacitado y la especialización únicamente en la protección de los derechos de los menores de edad en su totalidad y no sólo aquellos que necesiten de asistencia social, ¿qué la demás minoridad por no necesitar asistencia social por parte del Estado, no tiene derechos?

### **3.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Civil Vigente para la Ciudad más Grande de nuestro país, no ha sufrido un cambio muy radical a comparación de su antiguo compañero, el Código Civil Federal, por lo que para no ser repetitivos, se deben tomar las críticas referidas al anterior con respecto de éste Código Local.

Nuestra principal crítica, es con respecto al rubro de alimentos, pues como hemos visto, el Código establece que la persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos, en éste caso de un menor de edad, y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación, o el mismo Ministerio Público como representante social, tiene la obligación de ejecutar la acción para asegurar alimentos a quien deba recibirlos.

Pero en la práctica no resulta así. Tanto no hay el apoyo de la sociedad con los niños que quedan desprotegidos total o parcialmente en sus derechos fundamentales, como lo son los alimentos, asimismo en la realidad, no vemos a ningún Ministerio Público o Juez de lo Familiar, que se ocupe de llevar los procesos “de oficio” de aquellos niños que han quedado abandonados y que viven en las calles.

Y esta situación es comprensible en un momento dado, pues dichas autoridades, ya tienen suficiente trabajo con los asuntos de los particulares que acuden ante ellos por propia voluntad (comparecencia) o por medio de un abogado particular.

Ahora agreguemos al problema de los menores abandonados, la falta de información acerca de la totalidad de sus derechos, o por lo menos de los fundamentales, y de la manera de exigir su cumplimiento. Un menor si no sabe qué derechos tiene, conoce menos acerca de que autoridad o institución puede lograr el efectivo cumplimiento de los mismos.

Por otro lado, hemos mencionado que otra laguna de éste Código y del Federal, es que no hacen mención alguna acerca de quién se encargará de los niños huérfanos, expósitos o abandonados, mientras un Juez de lo Familiar les designa un tutor que se haga cargo de ellos, pero vemos que en México no hay una especialización en los tutores que se designan, y la figura del curador es casi inexistente.

Además de que sucede lo mismo con la figura de los alimentos, la sociedad ni las autoridades, en la práctica no saben de muchos casos de menores abandonados, y si ignoran su existencia ¿cómo pueden asignarles un tutor?

Como ya hemos visto, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a las autoridades e instituciones en el ámbito de su competencia, tomar las acciones pertinentes para hacer cumplir los derechos que tiene la minoridad.

Con ello recalcamos nuestra postura, de que es el Estado el que debe asumir la obligación de defender a la totalidad de los menores de edad, sin delegar dicha responsabilidad en los particulares, sino que de ellos sólo puede pedir la observación a las leyes que nos rigen, y en caso de incumplimiento sea la autoridad quien resuelva lo pertinente.

### **3.5. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Repetimos, porque lo consideramos muy relevante, que los menores de edad sean llamados conforme a lo que corresponde basados en la etapa de desarrollo en que se encuentren, que debe diferenciarse entre usar el calificativo de “niño” y de “adolescente”, pues un menor de 17 años ya no puede ser llamado “niño”, si actualmente se habla de la igualdad y de su beneficio, ya que en nuestra opinión se le lesiona psicológicamente, si se le llama de forma errónea y se le degrada a una etapa de desarrollo que no refleja las necesidades que ese adolescente requiere.

Esta ley trata de apegarse a lo establecido en las de mayor rango jerárquico, sin alejarse de la desafortunada inventiva del legislador local, y consagra como “principios rectores de los niños”, los siguientes: el interés superior del niño, la corresponsabilidad o concurrencia, el de igualdad y equidad, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños, el de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales y políticas públicas específicas, atentas a la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad; el de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y el del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Y con ello, la ley local nos da la razón, en cuanto a que cada menor de edad debe ser tratado conforme a la etapa de desarrollo en que se encuentre, entonces no nos explicamos porque el calificarlos a todos como niñas y niños.

La ley que nos ocupa, otorga como derechos a los niños: A la vida, integridad y dignidad; a la no discriminación; a una vida libre de violencia; a ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; a ser protegidos contra toda forma de explotación; a recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; a recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil; a la identidad, certeza jurídica y familia; a la salud y alimentación; a la educación, recreación, información y participación; y a la asistencia social.

Establece que todo niño tiene derecho a recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Además de que obliga a dichas autoridades locales a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos.

Destaca la buena intención de ésta Ley, por medio de la cual, se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños en el Distrito Federal, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, que tiene por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de los derechos de las niñas y niños.

Pero como pasa a nivel federal con el Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, no se conoce de su existencia o de la actividad que ha tenido en los últimos años a partir de su creación. Dicha ley toma al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, pero como ya antes dijimos, éste Sistema resulta ineficaz en la política actual en la defensa de los menores de edad, además de que es un Sistema globalizador que lo mismo atiende a personas de la tercera edad, como indígenas, como indigentes, entre otros grupos que requieren asistencia social, y la atención a los menores de edad no resulta “especializada” como exige la Convención sobre los Derechos del Niño o la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin una Institución Especializada en la protección de los derechos de los menores de edad, que cuente con personal capacitado para esa función, la ley se vuelve letra muerta, por más que los legisladores locales se hayan roto la cabeza en tratar de formar un Consejo Promotor de dichos derechos, el cual en ningún momento cuenta con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

De nueva cuenta la realidad supera al trabajo legislativo, o la ley sólo denota una mala representación de la ciudadanía en los Poderes de la Unión.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **EL INSTITUTO MEXICANO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.**

En éste capítulo, se encuentra la totalidad de nuestra propuesta para que sea implementado a nivel nacional un Instituto Especializado en la protección de los derechos de los menores de edad, que vigile en todo el país el exacto cumplimiento de las leyes que tutelan dichos derechos.

#### **4.1. NECESIDAD DE CREAR EL INSTITUTO MEXICANO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.**

La creación de un Instituto Especializado en la defensa de los derechos de los niños, atiende a la preocupación del que ostenta la presente, porque los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, no pasen de ser letra impresa y tomen vida en la realidad de nuestro país, y éste a su vez contribuya a que la comunidad internacional tenga éxito en la aplicación de la legislación internacional, dentro de su marco jurídico interno.

Como hemos expuesto en los anteriores capítulos, nuestra preocupación se funda en que las autoridades e instituciones públicas, incumplen con la obligación que les impone la totalidad de las leyes que tutelan los derechos de los menores de edad, de emprender acciones encaminadas a la real defensa de los derechos de la minoridad. Y resulta en que quieren heredar dicha responsabilidad a la sociedad, al sector privado, cuando es la sociedad la que les dio el poder de representación encaminado a crear políticas sociales para el bienestar colectivo, pues si no ¿para que se exige con la obligación de contribuir al erario público?. ¿Para qué necesitamos gobernantes?. Si al final de cuentas éstos últimos nos van a delegar sus responsabilidades.



Otro motivo, es la ignorancia de la sociedad, en cuanto al acatamiento de los derechos de los menores de edad, pues no existe una cultura con respecto a los mismos, muchos sectores de la sociedad mexicana incluso ignoran su existencia. Y si los mayores ignoran su existencia, ni que decir de los menores de edad.

Por tal motivo y a manera de exigencia, se propone la creación del Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, que cuente con personal capacitado en la materia, y que se encargue de que la totalidad de los derechos de la minoridad, sean cumplidos real y efectivamente conforme lo señalan las leyes de la materia, en especial vigilar que todo menor tenga acceso a la educación y a la salud, pues en nuestra opinión son los dos rubros más importantes, para que la minoridad pueda tener un sano desarrollo físico y mental.

Si la sociedad mexicana no se preocupa porque la minoridad tenga un sano crecimiento, difícilmente se puede intentar la superación del Estado en Desarrollo en el que nos encontramos, pues es más fácil corregir a las personas de corta edad, que a los adultos.

#### **4.2. ORGANIZACIÓN.**

Éste Instituto tendría que encontrar su origen en una ley federal creada por el Congreso de la Unión o en un Decreto del Presidente de la República, y ser incluido en la Ley de Egresos de la Federación. Dicha ley tendría que ordenar la cooperación de los estados y municipios de los Estado Unidos Mexicanos, para la instalación del mismo, como para su financiamiento y buscar la unificación de los distintos ordenamientos que actualmente buscan la protección de los derechos de los menores de edad, en una sola ley a nivel federal (o perfeccionar la ya existente), para que la actuación de éste Instituto, se facilitara de manera significativa.

Éste Instituto Especializado, tendría que ser un órgano descentralizado con personalidad jurídica propia, con patrimonio propio, y autónomo. Y que se faculte al titular del mismo, para crear un reglamento interno que mejore su funcionamiento.

Dicho Instituto sería presidido por una Dirección General, cuyo titular sería nombrado por el Presidente del Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República, como sucede con el Procurador General de la República. Dicho Director General, sería el responsable del desarrollo y funcionamiento adecuado del Instituto, y de organizar las coordinaciones necesarias que se pudieran establecer en caso de interacción con otras dependencias. Esta Dirección tendría como principales funciones:

I.- Elaborar el reglamento interno en donde se complemente lo estipulado por el decreto o la ley que cree el Instituto, en donde se estipulen los programas de trabajo así como los lineamientos generales de operación, donde se estipule la manera de darles seguimiento, evaluarlos y ajustarlos a las condiciones reales de los menores de edad.

II.- Vigilar el exacto cumplimiento de la Contraloría Interna, así como de los órganos internos de control, y rendir el informe correspondiente al titular del Ejecutivo y a las Secretarías de Estado que así lo soliciten.

III.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de todas las Direcciones, Subdirecciones, Delegaciones y Subdelegaciones, y demás áreas que se creen dentro del Instituto.

IV.- Establecer y mantener los enlaces y vínculos con las demás Instituciones Públicas afines a los objetivos del Instituto.

V.- Definir las políticas generales para la selección de personal, operación y capacitación del mismo.

VI.- Vigilar que el presupuesto designado para el funcionamiento del Instituto, sea destinado en su totalidad para lograr los objetivos del mismo, con exacto apego a las leyes.

VII.- Las demás que las leyes le confieran.

Después de él, seguirían Direcciones de Administración que tendrían como funciones la de definir, ejecutar y dar seguimiento a las normas y reglamento para el aprovechamiento óptimo, eficiente y eficaz de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, y tendría a su cargo las Subdirecciones de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, y la de Programación, Organización y Presupuesto; y una Dirección de Coordinación Operativa, a la que le correspondería organizar las actividades relacionadas con la atención integral de las Subdirecciones, como la de Educación, la Jurídica, la de Salud, Comunicación, Coordinación Política y la Oficialía Mayor.

Su principal sede se encontraría ubicada en el Distrito Federal, y habría Delegaciones en cada uno de los Estados de la República y Subdelegaciones en cada municipio.

#### **4.2.1. ÓRGANOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN.**

El Instituto contará con una Contraloría Interna y a la vez Órganos Internos de Control, cuyo funcionamiento se regiría conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interno que el mismo Instituto expida, y le competiría principalmente apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Organismo, mantener un adecuado nivel de coordinación con las distintas unidades administrativas que conforman su estructura orgánica y desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos emitidos por el propio Instituto, como lo serían:

I.- Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, salvo los que sean competencia de otras autoridades y así los señalen las leyes;

II.- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, y actuar en todo momento como representante legal del titular del Instituto, así como expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la propia Contraloría Interna;

IV.- Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento; proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran, y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Administración Pública Federal, así como aquellas que regulan el funcionamiento del Instituto;

V.- Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo, para informar periódicamente al titular del Ejecutivo Federal, las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Social, y la de Hacienda y Crédito Público, sobre el resultado de las acciones de control que se hayan realizado;

VI.- Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto de la Contraloría Interna y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del gasto;

VII.- Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica del Instituto a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;

VIII.- Requerir a las Unidades Administrativas del Instituto, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que le requieran en el ámbito de su competencia;

IX.- Organizar, operar y supervisar un sistema de orientación, información y quejas;

X.- Atender y dar el trámite correspondiente, a las quejas y denuncias que presenten los particulares y servidores públicos del Instituto, previa practica de las investigaciones relativas y proceder, según el caso, a hacerlo del conocimiento del titular del Instituto, y demás Secretarías de Estado correspondientes, en los términos de la legislación respectiva;

XI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones que rigen las licitaciones públicas o concursos en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

XII.- Cuidar el debido cumplimiento de los contratos o convenios que impliquen canalización de fondos o prestación de servicios por parte del Instituto;

XIII.- Supervisar que los estados financieros e informes administrativos, cumplan oportunamente con las disposiciones normativas y comprueben fehacientemente la transparente aplicación de los recursos presupuestales asignados al Instituto;

XIV.- Vigilar que la estructura orgánica y funcional del Instituto y sus modificaciones, se apeguen a lo autorizado por el decreto o ley que cree el Instituto y por las Secretarías de Estado;

XV.- Opinar respecto de los proyectos normativos que propongan las Direcciones, Subdirecciones y Delegaciones del Instituto, a fin de asegurar que existan los elementos necesarios de control administrativo;

XVI.- Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la presentación de la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos;

XVII.- Comprobar el correcto ejercicio del presupuesto anual del Instituto y hacer oportunamente las observaciones que procedan, de acuerdo a la ley de la materia;

XVIII.- Proporcionar la información necesaria a fin de que las Secretarías de Estado otorguen el asesoramiento y apoyo necesarios para el debido cumplimiento de las normas de control y supervisión correspondientes, y

XIX.- Las demás que le atribuya expresamente el titular del Instituto y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a los Órganos Internos de Control.

Además de que dicho Instituto será vigilado por el titular del Ejecutivo Federal, las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Social, y la de Hacienda y Crédito Público, y por el Senado de la República.

#### **4.3. IMPLEMENTACIÓN.**

Al tener como principio básico el de que todo menor debe de crecer dentro del núcleo familiar, es obligación de los padres ministrar alimentos al menor hasta que este haya alcanzado la plenitud de su desarrollo, por consiguiente el menor no tendría que preocuparse por ello, y si dentro de este paquete llamado alimentos los padres se ven obligados por ley a sustentar la educación del menor, es allí donde puede tener participación el Instituto Mexicano para la Defensa de los Menores de Edad, puesto que por medio de peritos en psicología que estén instalados dentro de las escuelas, cuando éstas o el Estado puedan costearlo, y en su defecto se realizarían visitas por psicólogos con los que el mismo Instituto cuente para ello; a efecto de evaluar el comportamiento, el desenvolvimiento de cada menor, y se tendría que llevar un registro nacional acerca de su crecimiento, por medio de expedientes personalizados, en donde consten los datos generales de cada menor de edad, así como las evaluaciones psicológicas a que se someta, una narrativa de su crecimiento, los problemas detectados y la solución que se les diera a los mismos. Expedientes que tendrían el carácter de información secreta, para no violentar la privacidad de los menores, y por lo mismo tendrían que ser resguardados con las medidas necesarias, como pudiera ser el ejército nacional.

Así con éste método, se podría vigilar desde un simple desorden de conducta, hasta detectar cuando un menor recibe cualquier tipo de violencia, dentro de su familia o fuera de esta.

Además del registro antes mencionado, los psicólogos tendrían la obligación legal, de reportar cualquier anomalía al cuerpo de abogados con el que cuente el Instituto, para que éstos a su vez, como representantes legales de los menores de edad, de manera oficiosa, lleven a cabo las medidas legales pertinentes para que la minoridad encuentre la plenitud de los derechos que las leyes les confieren.

Estos abogados, en caso de extrema urgencia y con la debida autorización del Presidente del Instituto, podrían tomar las medidas provisionales necesarias, equiparadas estas a las que un juez de lo familiar ordenaría para preservar los derechos de los menores de edad. Lo anterior, en el supuesto de que no se tuviera el tiempo necesario para ejercer la acción judicial idónea para preservar la integridad física y mental de los menores de edad. Facultad sustentada en la que autorizaría legalmente al Instituto para dictar resoluciones equiparables a las judiciales o administrativas, según el caso.

Entre el personal de psicología y el personal legal, por ser los primeros en tomar parte en la resolución de la problemática que puedan sufrir los menores de edad, serían los encargados de pedir el auxilio o turnar los casos que así lo requieran a las áreas de medicina, pedagogía o trabajo social, para que los expertos en dichas materias colaboren a mejorar la condición física, mental y social del menor que sea afectado en la esfera de sus derechos y presente cualquier anomalía en la que tengan injerencia las áreas citadas.

Así mismo, todas las áreas del Instituto, estarán facultadas, para que llegado el momento en que se vean rebasados por las circunstancias, en cuanto a verse limitados en conocimiento o en herramientas de trabajo, a pedir el auxilio de

otra dependencia gubernamental, que cuente con lo necesario para dar solución a la problemática que presente la minoridad, y responsabilizarse de éste modo a la protección del interés superior del menor.

#### **4.4. JURISDICCIÓN.**

La jurisdicción del Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, será la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Pues lo que se busca hacer es que en todo rincón de la República Mexicana sean obedecidos en su totalidad y con la mayor exactitud los derechos de los menores de edad establecidos en las leyes de la materia.

#### **4.5. FACULTADES.**

Las principales facultades que tendrá dicho Instituto en su totalidad, serán las expresadas en el artículo 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

*“A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.*

*B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.*

*C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.*

*D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.*



*E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.*

*G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.*

*H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.*

*J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.”*

Además de las anteriores facultades también contaría con las siguientes:

- Proporcionar la orientación y ayuda necesaria a los padres de los menores de edad, o quien ejerza la patria potestad sobre ellos mismos, para hacer efectivos los derechos que les conceden las leyes.
- Funcionar como órgano coercitivo en la aplicación de las disposiciones legales aplicables, de la manera en que estas lo determinen.
- Vigilar que el presupuesto asignado a éste Instituto sea el necesario para garantizar el exacto cumplimiento de la protección de los derechos de los menores de edad, y en su caso recurrir la asignación que se haga por medio del Congreso de la Unión, o del Presidente de la República.
- Auxiliar a los menores que sufran violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades, y encargarse de que sean salvaguardados en albergues destinados para ese fin, o incluso poderlos colocar en hogares sustitutos o en adopción, con estricto apego a las leyes de la materia.

- Reglamentar su funcionamiento interno, y todo lo relativo con recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.
- Hacer recomendaciones a los demás órganos de gobierno, en materia de protección de los derechos de los menores de edad, y del desempeño de sus padres.
- Emitir resoluciones en materia de protección de los derechos de los menores de edad, con carácter de sentencia definitiva, de la cual se tendrá que dar conocimiento al Poder Judicial, conforme marque el convenio de colaboración que entre éste Instituto y dicho Poder de la Unión se elabore, exclusivamente en materia de protección de los derechos de los menores de edad.
- Fungir como representante de los Estados Unidos de México, ante los distintos Estados y organismos internacionales, mientras se trate de cuestiones relacionadas con la defensa de los derechos de los menores de edad, como auxiliar de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Vigilar que los menores de edad cumplan con las obligaciones que marcan las leyes, para con sus familiares, con sus tutores, representantes legales o quien ejerza sobre ellos la patria potestad, y con la sociedad misma.

#### **4.6. TEXTO DE LA PROPUESTA PLANTEADA.**

El Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, plantea su plan de acción en las escuelas de todo el país, mediante la vigilancia y reportes realizados por los psicólogos capacitados en la detección de problemas en la conducta de menores de edad, de donde se derive una violación a sus derechos, mismo que será examinado por los demás profesionistas con los que cuente el Instituto, como abogados médicos, trabajadores sociales, entre los principales, para que todos sumen acciones conjuntas, tendientes a resolver la problemática de los menores de edad en todo el país.

Por éste motivo, se desprende que la principal herramienta del Instituto sería la educación de los menores de edad, y ya que la educación es un importante apartado en la figura jurídica de alimentos, el Estado tiene que procurar una protección aún más severa que la que ya ha proporcionado, al cumplimiento de dicha obligación, con respeto de quien deba ministrarlos a la minoridad.

Por ello, para que haya una efectiva actuación de oficio por parte del estado, en la tutela de éste derecho y en la coacción de obligar, y en dado caso, castigar a quien desconozca ese deber, proponemos que se reformen los siguientes artículos del Código Civil Federal:

*“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*I. El acreedor alimentario;*

*II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*

*III. El tutor;*

*IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*

*V. El Ministerio Público.”*

Que con la reforma que proponemos quedaría:

Artículo 315.- ...

V. El Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, quien ejercerá el cargo de representante legal de los menores de edad, y llevará a cargo todas las acciones legales encaminadas a tutelar el derecho de alimentos.

*“Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representarlo en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.”*

Mismo que después de la reforma quedaría:

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representarlo en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, el Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, lo hará ante las instancias correspondientes.

Con respecto a la figura de la tutela, ya hemos expuesto nuestra principal preocupación porque el Estado vigile muy bien su actuación, pues es en el tutor, en donde aquellos menores que no poseen el resguardo de sus padres, tienen la posibilidad de encontrar a alguien que vele por su supervivencia. Es por ello que proponemos reformar los siguientes artículos del Código Civil Federal, para darle vida al Instituto Especializado que aquí proponemos, y que en nuestra opinión, es el que se debe de hacer cargo de vigilar, por parte del Estado, este y el anterior derecho al que deben de tener acceso toda la minoridad, para alcanzar un sano desarrollo físico y mental:

*“Artículo 543.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.”*

Del análisis del anterior artículo, proponemos lo siguiente:

Artículo 543.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor, con auxilio en caso de los primeros, del Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, o si éste mismo tuviera

ese carácter, recurrirá a las instancias correspondientes, para exigir el cumplimiento de esta prestación. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador, con auxilio del mismo Instituto, sólo en caso de menores, ejercerán las acciones a que este artículo se refiere.

*“Artículo 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o sí teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.”*

En éste artículo, lo que se buscaría, y que ya se mencionó anteriormente, es que de ninguna manera el Estado incumpla con su obligación de ver por los más necesitados, de los grupos vulnerables, así pues se propone:

Artículo 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o sí teniéndolos no pudieren hacerlo, en caso de menores, el Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, entrará en funciones y ejercerá las acciones pertinentes ante las autoridades que competa, a fin de que los primeros sean acogidos en uno de sus albergues, hogares sustitutos, o en algún establecimiento de beneficencia pública, en donde pueda educarse y habilitarse. En el caso de los segundos, corresponde

ejecutar dichas acciones al tutor, con autorización del juez de lo familiar, quien oír el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, quienes decidirán, si es prudente que los particulares suministren trabajo al mayor de edad incapacitado, compatible con sus circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará con la vigilancia de su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

*“Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.”*

Y por último, un artículo que debe ser más incluyente, en cuestión del financiamiento que debe de designar el Estado al rubro de la protección de los derechos de los menores de edad, y en especial a uno, que como ya dijimos, es a nuestro parecer el más importante, el de los alimentos:

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa del erario público de la Federación, pues ésta tratándose de menores de edad, proveerá al Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, de los recursos económicos suficientes para realizar las acciones de que aquí se habla, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el mismo Instituto, deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

De esta manera y con éste conjunto de reformas, se le darán facultades al Instituto Mexicano para la Defensa de los Derechos de los Menores de Edad, para actuar de oficio, al menos en materia de alimentos, y en especial del rubro de educación, pues sin ésta perdería conocimiento de la realidad de la minoridad.

Así, si cada menor cuenta con educación, no sólo logrará la superación personal, sino que tendrá el beneficio de ser resguardado, de ser tutelado efectivamente por el Estado, por la sociedad en su conjunto, y lo mejor de todo por un Instituto Especializado en combatir todos los problemas que los puedan acosar, o que traten de coartar su sano crecimiento.

#### **4.7. JUSTIFICACIÓN DE DICHA PROPUESTA.**

El principal sustento de la tesis que hoy nos ocupa, se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes artículos, los cuales fueron subrayados y resaltados en las partes que sirven de fundamento para esta tesis:

“Artículo 2.- 1. **Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción**, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**”

El Instituto que proponemos, tendría como principal fundamento para su creación este artículo, pues como se puede observar todo Estado que haya suscrito, y en caso de México que incluso la ratificó, se comprometen a la preservar los derechos de los menores de edad y a tomar las medidas apropiadas para garantizar esto, y si México crea el Instituto que planteamos, cumpliría cabalmente lo que suscribió en la Convención.

“Artículo 3.- ...

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

...”

El artículo anterior, da la libertad a los Estados miembros de tomar las medidas necesarias para hacer respetar los derechos de la minoridad, siempre y cuando se respeten los derechos de quienes ejerzan la patria potestad, cuestión que el Instituto acataría.

“Artículo 4.- **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.**”

Éste artículo, también resulta relevante para fundamentar la creación del Instituto Especializado, pues como se lee los Estados tienen que adoptar las



medidas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, y qué mejor que invertir en un organismo especializado.

*“Artículo 19.- 1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.***

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Lo que nos expresa el anterior artículo, es que no se debe de permitir ninguna vejación que afecte los derechos de los niños, y quien así lo haga, no importa de quien se trate, sean los padres o tutores, o quien resulte culpable, tendrá que responder por el quebrantamiento de los derechos de los menores de edad, misión que sería atendida por el Instituto que planteamos, pues como ya estudiamos su principal función sería la de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de la minoridad.

*“Artículo 27.- ...*

***4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.** En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la*

*adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”*

Como ya dijimos, es importante que el Estado resguarde con las medidas necesarias, que los menores de edad tengan acceso a una pensión alimenticia, basta y suficiente para que tengan un sano desarrollo, atento especialmente en la educación, pues por medio de ella, el Instituto que proponemos, vigilaría los demás derechos de los menores de edad.

*“Artículo 39.- **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados.** Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”*

Como ya se mencionó dentro de las facultades del Instituto Especializado en la protección de los derechos de los menores de edad, estará facultado para salvaguardar a los menores que se encuentren afectados en su integridad física o psicológica, o que carezcan de la protección adecuada, en lugares tales como sus propios albergues o en hogares sustitutos.

Y también encuentra fundamento la tesis que proponemos, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos:

*“Artículo 7.- **Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos** y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta*

*los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.*

...”

Como vemos, lo que dicta éste artículo es la plena participación del Estado Mexicano, en su totalidad, para proteger en todo su territorio, los derechos de los menores de edad, y qué mejor forma de lograrlo que la creación del Instituto Mexicano para la protección de los derechos de los menores de edad, y su implementación en todo el país, a nivel federal, local y municipal.

**“Artículo 10.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.”**

Algo muy importante que tendría que hacer el Instituto que se esboza, sería la difusión entre los padres, tutores, representantes legales de los menores de edad, de los derechos que estos tienen, y los problemas que generaría no acatar las leyes que los protegen.

**“Artículo 25.- Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar...”**

Cuestión que sobra repetir, pues ya hemos analizado varias veces, y de la cual no queda duda de que el Instituto proveerá a los menores de edad de la protección del Estado.

*“Artículo 47.- El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las **instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.**”*

Qué mejor fundamento para la creación de un Instituto Especializado, que el artículo anterior, que nos menciona que quien debe de hacerse cargo de un menor infractor sea un órgano especializado.

*“Artículo 48.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, **las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.**”*

Aquí no sólo se discute de la creación de institutos especializados en la protección de los derechos de los menores de edad, sino que se ordena que el personal que allí trabaje sea capacitado en la materia, y faculta al Instituto para actuar como autoridad en la procuración del respeto de tales efectos.

*“Artículo 50.- **El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**”*

Pues dichas leyes señalan que es obligación de las autoridades e instituciones públicas, ejercer las acciones pertinentes para que se cumpla con el exacto acatamiento de los derechos de los menores de edad.

El papel de la sociedad, de las madres, de los padres, de los tutores, de los representantes de los menores de edad, o quien ejerza la patria potestad sobre de ellos, debe limitarse al acatamiento de las leyes de la materia y al auxilio de la autoridad, para que ésta pueda llevar las acciones antes citadas, pero no se debe delegar la obligación de la autoridad en los particulares.

Es por esto que se debe de llevar a la práctica lo que la ley ya contempla, y esto es el establecimiento de un Instituto Especializado, con el personal debidamente capacitado, en materia de protección de los derechos de los menores de edad, y que no sólo emita recomendaciones o canalice los problemas a otras instituciones, sino que tenga facultades de autoridad, que pueda emitir resoluciones e incluso actúe como órgano coercitivo, y hacer valer la ley al pie de la letra.

Con la formación de dicho Instituto Especializado, el cual no resulta nada utópico, sólo necesita voluntad de las autoridades que presiden los poderes en México; no sólo se lograría atacar un problema que hasta ahora nadie ha resuelto y sacar a la minoría del grupo considerado como vulnerable en el que se encuentran, sino que además se prevendría que no se transmitiera a las futuras generaciones, y resultarían seres humanos con una calidad de vida más elevada.

## **CONCLUSIONES:**

PRIMERA. Para no lesionar la integridad psicológica de los menores de edad, el término adecuado para generalizarlos es menores de edad o minoridad, calificativo que abarca desde las personas acabadas de nacer hasta las que están próximas de cumplir los 18 años de edad.

SEGUNDA. En cada una de las etapas de desarrollo, varían los requerimientos de los menores de edad, por lo que todo el marco jurídico que tutele sus derechos debe de tomar en cuenta esta consideración.

TERCERA. La gran mayoría de las personas comprende por incapaces a los faltos de razón, a los insanos, a los locos, o a los que sufren alguna discapacidad física o mental. El marco jurídico que protege a los menores de edad debe aclarar que estos sólo tienen capacidad limitada, y que es una condición diferente a cualquier tipo de enfermedad física o mental, y evitar cualquier confusión entre unos y otros.

CUARTA. Para poder conceder la emancipación a los menores de edad, el Código Civil Federal y los locales, deben de ordenar que el candidato a obtenerla, además de los requisitos que actualmente se requieren, debe someterse a un peritaje psicológico para valorar si es apto de ser emancipado.

QUINTA. Aunque la ley civil califique de incapaces a los menores de edad, sigue siendo una injusticia y un delito que se debe perseguir, el equipararlos a cosas o animales (sin razón), darles un trato inhumano, lesionarlos física, psicológica o sexualmente.

SEXTA. El marco jurídico que protege a los menores de edad debe reformarse e incluir que el interés superior comprende la actuación que tiene el Estado, para tutelar los derechos que todo menor de edad debe gozar para poder alcanzar un

sano desarrollo físico y mental, hasta ser considerado mayor de edad. Y con ello evitar la actual laguna legal que pone en riesgo ese beneficio de la minoridad.

SÉPTIMA. Dentro de los principales derechos de la minoridad, se encuentran los alimentos, los cuales, deben de comprender la comida, bebida, vestido, calzado, vivienda, asistencia médica, educación y esparcimiento. Por lo que el Estado debe de tutelar éste derecho por todos los medios posibles, para que la minoridad pueda contar con los medios necesarios para subsistir y prepararse para su vida adulta.

OCTAVA. Existe en la ley, la regulación necesaria para proteger a los menores de edad de la violencia que pudieran sufrir dentro y fuera de su hogar, pero aún no existe en México un organismo especializado en la efectiva tutela de dicho derecho y que castigue a los que lo usurpan, por ello es que proponemos la creación de un Instituto Especializado en proteger los derechos de los menores de edad, y en buscar la manera de castigar a aquellos que lesionen la integridad física o mental de los menores de edad.

NOVENA. Es necesario que el Estado implemente un Instituto Especializado, para que brinde a los menores que han sido abandonados, expuestos o simplemente han quedado en la orfandad, el resguardo necesario, ya sea en uno de sus albergues, en un hogar sustituto o gestione las medidas necesarias para que dichos menores puedan ser adoptados, y así evitar que todo menor de edad, quede sin la oportunidad de tener una familia.

DÉCIMA. Es importante que el procedimiento de adopción que se aplique en todo el país, incluya que el menor de edad que vaya a ser adoptado, pueda ser oído por la autoridad competente y expresar su opinión, después de haber sido valorada su edad y grado de madurez.

DÉCIMO PRIMERA. La actuación de oficio que deben tener los Jueces de lo Familiar y el Ministerio Público, es inexistente en la realidad, pues las calles siguen pobladas de los llamados “niños invisibles”, por los cuales nadie se preocupa. Por ello resulta importante la creación de un Instituto Especializado, para hacer efectiva esta tutela de oficio por parte del Estado, de todos y cada uno de los derechos de los menores de edad.

DÉCIMO SEGUNDA. Es un grave error que el Estado, delegue sus responsabilidades en los particulares, pues entonces no tendría ningún sentido que su cargo sea de elección popular, si ellos van a regresar el poder que el pueblo les confió, a los particulares. Pues se desconoce cómo será el proceder de dichos particulares, en cuanto a si su actuar será gratuito o tendrá algún costo, o si será únicamente de asistencia social y se excluirán a los que no estén en esta condición. Por ello, el Estado debe de asumir su obligación en tutelar los derechos de los menores de edad, por sí mismo y sin que medie intermediario alguno.

DÉCIMO TERCERA. Debe de difundirse entre los mismos menores de edad, el contenido de las leyes que protegen sus derechos, pues en muchos casos los adultos a su cargo no los enteran de la existencia de dichas leyes, y si no se les entera de la existencia de las mismas, cómo se pueden llegar a defender en caso de una evidente violación a sus derechos, por lo mismo se propone la creación del Instituto Especializado.

DÉCIMO CUARTA. Es necesario para hacer un acatamiento pleno de las leyes que protegen los derechos de los menores de edad, la creación de un Instituto Especializado como ha quedado precisado en éste trabajo que incluye las reformas a los ordenamientos respectivos, para que dicho Instituto tenga cabida y que cuente con los medios y el personal necesario, para llevar a cabo las acciones tendientes para proteger a los menores de edad, en la totalidad de sus derechos, pues hasta ahora no existe la especialización por parte de las autoridades y mucho menos una buena actuación de oficio por parte del Estado mexicano para atender las actuales exigencias de la minoridad y estar en la posibilidad de crear futuras generaciones con un sano desarrollo físico y mental, y con la plenitud de todos sus derechos.



## BIBLIOGRAFÍA:

1. ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. Protección Jurídica del Menor. Comares. Granada, España. 1997.
2. BONNECASE, Julien. Elementos de derecho civil. 3ª reimpresión. Tomo I. Cardenas Editores. México, 2002.
3. CORSI, Jorge. Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Paidós. Buenos Aires. 1999.
4. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1999.
5. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Porrúa. México, 1998.
6. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil – Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.* 12ª edición. Porrúa. México, 1993.
7. GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil.* 6ª edición. Trillas. México, 1990.
8. GOYENA COPELLO, Héctor Roberto y Otros. FAMILIA, Tecnología y Derecho. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2002.
9. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?.* 3ª edición. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1987.
10. HIJAR-MEDINA, Martha. Mortalidad por homicidio en niños. México 1979-1990. s.p.i.
11. HONORIO CÁRDENAS, José y CASIMIRO ZACARÍAS, Israel. Sociología Mexicana. Trillas. México, 1997.
12. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Coordinadora. El derecho de familia y los nuevos paradigmas. Rubinzal – Culzon. Argentina, 1999.
13. MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Porrúa 24ª edición. México, 1999.
14. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T. y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo. Los Niños y Niñas Como Grupo Vulnerable: Una Perspectiva Constitucional s.p.i.
15. PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
16. PEZZOTTI, Madalena. Sistema de indicadores para la medición de la violencia intrafamiliar en México. UNIFEM. s.p.i.
17. PLANIOL, Marcelo y RIPERT Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. La Familia (Matrimonio, Divorcio y Filiación). Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.
18. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia.* Porrúa. México, 1998.
19. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I (Introducción, Personas y Familias). Porrúa, México, 1993.
20. VARGAS CABRERA, Bartolomé. La Protección de Menores en el Ordenamiento Jurídico. Editorial Comares. Granada, España, 1994.

## **LEYES Y CÓDIGOS:**

21. Código Civil Federal. México, 2006. Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>
22. Código Civil para el Distrito Federal. México, 2006. Consulta:  
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>
23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2006. Consulta:  
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>
24. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. México, 2006. Consulta:  
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>
25. Ley de Nacionalidad. México, 2006. Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>
26. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes México, 2006.  
Consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

27. Diccionario de la Real Academia Española. Edición en CD-ROM. Versión 2. Espasa Calpe S.A. Madrid, 2000.
28. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 13ª edición. Porrúa. U.N.A.M. México, 1999. p. 2112.
29. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1986. p. 645.

## **PÁGINAS WEB:**

30. <http://es.wikipedia.org/wiki/Respeto>
31. <http://www.nosotros2.com/articulosHijos.asp?catID=649&categoriaID=661&articuloID=2281>
32. <http://www.oas.org/udse/dit2/que-es/etapas.aspx>